

Expediente: CDHEZ/218/2017.

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridades Responsables: Elementos de la entonces Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.

III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con no ser objeto de empleo arbitrario de la fuerza pública.

IV. Derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada realización de la cadena de custodia.

V. Derecho a la protección de la salud, en su modalidad de atención médica oportuna.

Zacatecas, Zac., a 23 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/218/2017, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 24/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DOCTOR EN DERECHO FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 26 de mayo de 2017, **JC1**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, dio vista de Audiencia de Control de Detención, de misma fecha, dentro de la causa penal [...], que se sigue en contra de **VD**; quien en fecha 31 de mayo de 2017, presentó de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal queja en contra de elementos de la entonces llamada Policía Ministerial, hoy denominada Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con destacamento en el Distrito Judicial de la Capital.

Por razón de turno, el 02 de junio de 2017, se remitió queja a la Tercera Visitaduría, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 05 de junio de 2017, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias; al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y en relación a no ser objeto del empleo arbitrario de la fuerza pública; al derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada realización de la cadena de custodia; así como el derecho a la protección de la salud, en su modalidad de atención médica oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

VD manifestó que, al momento de su detención por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, éstos lo agredieron físicamente, lo patearon y golpearon en todo su cuerpo, principalmente en el pecho; que, de esos golpes, le provocaron lesiones en el pulmón, al grado de que estuvo hospitalizado en el Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosío”. Por otra parte, también señaló que, al momento de su detención, fue despojado de sus pertenencias.

3. El 03 de julio de 2017, **AR1**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió el informe correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la administración estatal, como son elementos de la entonces Policía Ministerial, ahora policía de investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de **VD** y, la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias;
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física;
- c) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con no ser objeto de empleo arbitrario de la fuerza pública.
- d) Derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada realización de la cadena de custodia
- e) Derecho a la protección de la salud, en su modalidad de atención médica oportuna.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de los elementos de la Policía de Investigación, involucrados en los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron videograbaciones, peritajes y carpeta de investigación relacionada con los hechos, y se realizó investigación de campo.

V. PRUEBAS.

Con fundamento en lo estipulado por los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones que se hicieron necesarias para la tramitación de la queja, y el arribo a la determinación presente.

VI. DE LAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

1. Las violaciones graves a derechos humanos, son aquellas que, analizadas en el caso concreto, de acuerdo a su contexto y circunstancias particulares actualizan los criterios cualitativos y/o cuantitativos que los ordenamientos legales internacionales y locales han determinado como tales. Para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), ha sostenido que son, por antonomasia “[...] *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”¹.

2. Adicionalmente, la CrIDH ha sido precursora de la consolidación de la comprensión de gravedad en la violación a derechos humanos y ha fijado criterios para su calificación como violaciones graves de Derechos Humanos:

- El carácter continuado o permanente de la violación; (en casos de desaparición forzada)
- La violación múltiple de varios derechos humanos protegidos;
- Especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados, frente a la de la víctima y,
- La participación del estado, activa o tolerada, que forme un patrón sistemático o una práctica tolerada².

3. En línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterios jurisprudenciales de obligatoriedad en todo el territorio nacional, en donde para determinar la gravedad de violaciones a derechos humanos se requiere: comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Criterio que, en caso de no poderse aplicar en todos los casos, ya que la Suprema Corte también ha entendido que, en algunos supuestos, la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica³.

4. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cumplimiento a lo estipulado en el último párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le transfirió la facultad otrora de la Suprema Corte de Justicia de las Nación, de investigar hechos que constituye violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente⁴ ha elaborado la “Guía para identificar, atender

¹ Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 41.

² Caso Radilla Pacheco Vs. México, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209, párr. 139.

³ CFR. Tesis: 1ª. XI/2012 (10ª.) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época. Número 2000296. Primera Sala. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Pág. 667. Rubro: **VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.**

⁴ Artículo 102, B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

y calificar violaciones graves a los derechos humanos⁵ que, basado en los estándares internacionales, fija como criterios para determinar cómo graves las violaciones a derechos humanos, los siguientes:

1. La naturaleza de los hechos humanos violatorios;
2. La magnitud o escala de las violaciones y,
3. El impacto de las violaciones.

5. En el caso concreto, y en línea con los criterios jurisprudenciales que, al respecto, ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la gravedad radica esencialmente en que se presente una participación importante del Estado, al ser actos cometidos por agentes estatales o con su aquiescencia o tolerancia. En este caso, los agentes del Estado Mexicano, adscritos a la hoy nombrada Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, fueron quienes de manera directa participaron en actos lesivos de la dignidad humana, que deben ser calificados como violaciones graves a derechos humanos.

6. El criterio cuantitativo para determinar que en caso concreto se acreditan violaciones graves a los Derechos Humanos de **VD**, se tiene determinado en función a que se tiene por acreditada la trascendencia social, en función de los aspectos medibles, en este caso tenemos como mesurables; el número de efectivos que participaron en los hechos que, en este caso particular, fueron más de diez, como al efecto se pudo constatar con la manifestación que el propio quejoso refirió en su queja, así como con lo señalado por el oficial **PI1**, elemento de la entonces Policía Ministerial quien aseguró que sí llegaron muchos elementos a ejecutar la aprehensión de la persona ahora agraviada. Ahora bien, es medible también, la intensidad y la amplitud de la agresión, misma que como se verá posteriormente, trajo alteraciones a su integridad física y salud. Afectación de la salud que se prolongó en el tiempo, ya que permaneció hospitalizado del 26 al 29 de mayo de 2017. Aspectos medibles que, de conformidad como lo ha sostenido la Corte, basta con que se acredite solo uno de ellos, para tener por grave a la violación de derechos humanos, en este caso es evidente la combinación de varios de estos aspectos.

7. El criterio cualitativo analiza, si en el caso determinado, se presenta alguna característica o cualidad que le dé una dimensión específica de gravedad, que trascienda la afectación particular a las víctimas. Entre estas características figuran en primer lugar, el tipo o naturaleza del derecho violado; en este caso el cúmulo de derechos violados son:

1. La detención arbitraria de que fue objeto **VD**, producto de la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad que lo reclamaba y del uso ilegítimo de la fuerza;
2. Las violaciones a su integridad física y psicológica;
3. La falta de atención médica oportuna y,
4. La inadecuada realización y preservación de la cadena de custodia.

8. Por lo que hace el estatus de la víctima, tenemos por cierto que **VD**, al enfrentarse ante la fuerza pública del estado, en su carácter de persona en contra de quien pendía una orden de aprehensión, le coloca en condición de subordinación, y con ello se acredita su estatus de inferioridad, esto en el caso que la autoridad ejecute un mandato legal e indispensable para hacer imperar el estado de derecho, de manera arbitraria, como en el caso ocurrió.

9. El tercer aspecto cualitativo a analizar, es el impacto de las violaciones, en este caso, las violaciones a derechos humanos del **VD**, se cometieron en la vía pública, en la vialidad más importante de la zona conurbada de las ciudades de Guadalupe, y Zacatecas capital, creando una afectación directa a la integridad del quejoso y un impacto social, ante la creencia que estas prácticas lesivas son reiteradas y toleradas por la autoridad.

10. Finalmente, se tiene que, los derechos humanos violentados al quejoso, tales como la integridad, forman parte de los derechos que deben entenderse como de naturaleza "inderogable", en virtud de que conforme a lo estipulado en segundo párrafo de artículo 29

⁵ Informada su publicación en 10 ejemplares, en la gaceta de difusión 330 de enero de 2018, consultada en agosto de 2020, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/330.pdf>.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos no pueden restringirse ni suspenderse.

11. En armonía con lo antes expuesto y considerando el impacto y afectaciones causados en la víctima, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, califica los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos. Lo que se deberá de tener en cuenta durante la tramitación de la carpeta de investigación que, por mismos hechos, conoce la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura con Competencia Estatal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, marcada con el número [...]. Carpeta que, al igual que este expediente de queja, dio inicio tras la vista de la audiencia de control de detención, dentro de la causa penal [...], que hiciera **JC1**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, misma que, adolece de denuncia de la persona directamente afectada.

12. Lo anterior en función a que los hechos calificados como violaciones graves a derechos humanos, mismos que, por su naturaleza contravienen normas inderogables son -el *minimum* universalmente reconocido, - que recaen en el ámbito del *jus cogens*⁷ que establecen las obligaciones de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones⁸. Además de que, son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, la violación al derecho a la integridad personal⁹, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

13. Por ende, la negativa o retardo en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos y la aplicación de las consecuencias penales, administrativas y reparatorias pertinentes, no satisface las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y, en caso de no contar con legislación vigente aplicable, proveer las medidas necesarias para tal fin¹⁰.

14. Finalmente, la Corte ha sostenido que el Estado no puede invocar “dificultades de orden interno¹¹” para sustraerse al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sancionar a quienes resulten penalmente responsables de los mismos. Función que, en este caso, recae en la Fiscalía General de Justicia del Estado.

VII. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE AUTORIDAD.

1. El 24 de enero de 2019, se recibió el oficio marcado con el número 108/2019, signado por **AR1**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual se allana a los hechos de queja, denunciados por **VD**, allanamiento que ha sido glosado en el apartado de pruebas y en obvio de repeticiones, ya no se describe, además de tenerle por reproducido. Allanamiento que no es posible acordar de conformidad, en atención a los siguientes razonamientos.

2. El orden jurídico mexicano, impone de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios

⁶ Párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “...no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

⁷ Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 10, 11 y 41.

⁸ Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, óp. cit., párr. 140.

⁹ Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Cfr. Artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 12.

de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que éstos sean efectivamente respetados, y en caso de presentarse violaciones a derechos humanos, investigar, sancionar y reparar tales vulneraciones.

3. Uno de los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, según el artículo 4, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigente a partir del 1° de enero de 2018, es el respeto a los derechos humanos, el cual consiste en que, *“en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos previstos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables”*; la misma legislación establece las facultades y obligaciones del Fiscal General, entre ellas, la XIX, que lo ciñe a dirigir a la Policía de Investigación y demás Instituciones Policiales del Estado, cuando éstas actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, así como “vigilar que los mismos realicen sus actuaciones con apego al debido proceso, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a los principios de legalidad y objetividad”; finalmente, el artículo 73, establece que *“serán obligaciones de la Policía de Investigación: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”*. Similares indicaciones contenían los artículos 5, 9 fracción XIX, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, abrogada.

4. Es de explorado derecho que, tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, así como que las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido¹², entre otros.

5. Como se ha explorado a través del presente documento recomendatorio, las violaciones a derechos humanos sufridos por **VD**, constituyen un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personales, previstos en los artículos 1°, 14 y 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 10-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que señalan que todo trato de las personas privadas de su libertad deberá ser respetando su integridad y dignidad humana y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

6. En ese sentido, y no obstante que el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, permite a la autoridad responsable, reconocer la falta en que incurrió y allanarse a los hechos de queja, hipótesis normativa que impone en estos casos, dictar acuerdo de terminación de queja por Allanamiento; sin embargo, esta figura jurídica no está establecida para evadir responsabilidades institucionales y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan las corporaciones policiacas en sus detenciones.

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, criterio aislado de la Primera Sala, Libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652, número de registro 2010092, de rubro: “**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**”

7. Luego, el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que se entenderá como “...violaciones graves a los derechos humanos a los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida; que comprometan la integridad física o psíquica de las personas, o su seguridad...”, así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

8. Por tanto, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, otorgadas a esta Comisión, incumbe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para la protección de los derechos humanos. Pues dicha tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado a través del allanamiento, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes¹³, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido¹⁴. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de este Organismo para conocer y resolver respecto de los hechos denunciados por **VD** y decidir si, al respecto, hubo violaciones a sus derechos humanos.

9. Por otro lado, esta Comisión considera que, el oficio mediante el cual se allana la autoridad responsable, no deja en claro cuáles son los actos cometidos por los agentes, a los que se allanan, ni la responsabilidad que, el reconocimiento de éstos, les generarán. Ya que, del oficio en comento, no se desprende el compromiso efectivo de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD**. Pues, a través del pretendido allanamiento de la autoridad, ésta sólo se compromete a prevenir futuras agresiones a la integridad física de las personas que sean privadas de su libertad, tanto en detenciones efectuadas en flagrancia, como en aquellas en las que se ejecute orden de aprehensión, por el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; sin que en ningún momento, acepte de manera lisa y llana las violaciones a los derechos humanos del aquí quejoso y agraviado. Es decir, sin que se reconozca expresamente la responsabilidad de sus agentes, por las violaciones a los derechos humanos de **VD**, y sin comprometerse a cumplir con las obligaciones de investigar y sancionar los hechos, así como de garantizarle la reparación del daño. En razón de lo anterior y, más aún, dado que, en el citado allanamiento, se advierte que se efectuará un apercibimiento a los elementos responsables, sin que exista una determinación amplia y puntual respecto de la reparación integral de la víctima, ni las medidas, acciones y estrategias a implementar, para evitar que se repitan hechos similares.

10. De lo anteriormente señalado, es posible advertir que, al no existir una aceptación de los hechos y un reconocimiento por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto a su responsabilidad por los hechos violatorios de los derechos humanos de **VD**, y al no establecerse consecuencias jurídicas acordes a los hechos materia de éste, estamos ante un allanamiento que no cumple con el deber de investigación imparcial, objetiva e inmediata, de los hechos que atentaron gravemente contra la integridad personal del quejoso, mismos que constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado que contravienen normas inderogables¹⁵ (*jus cogens*) que establecen obligaciones para los Estados¹⁶ como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones¹⁷. Por dichas razones, no es posible admitir el allanamiento de autoridad, presentado a esta Comisión, por **AR1**, Fiscal General de Justicia del Estado, mediante el oficio 108/2019.

¹³ Cfr. *Caso Kimel vs Argentina*, párr. 24, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 19.

¹⁴ Cfr. *Caso Kimel vs Argentina*, *supra*, párr. 24, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 266.

¹⁵ Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 128; Corte IDH, caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C No. 163, párr. 132; y Corte IDH, caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59

¹⁶ Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, *o. cit.*, párr. 131.

¹⁷ Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, *o. cit.*, párr. 140.

11. Lo anterior en atención a que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas estima necesario, establecer claramente los hechos de los que se duele el quejoso, a fin de precisar, en cuanto sea posible, la verdad de lo acontecido y determinar la responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de sus entonces elementos de Policía Ministerial, así como las medidas para el restablecimiento del goce de los derechos conculcados y la reparación integral correspondiente, lo que se pretende lograr, en el marco de nuestra competencia con la presente recomendación.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. El principio de legalidad en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, el principio de legalidad implica que, las autoridades, deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere¹⁸. Unido al anterior, el principio de seguridad jurídica, puede definirse como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país¹⁹.

2. Se observa entonces que, el principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, al ser éste, considerado como la garantía de promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.²⁰ Por tanto, la igualdad, también como principio reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a que, *“toda persona dentro del territorio nacional gozará de las garantías establecidas en ella”*, lo cual implica que a ninguna persona que se encuentre en México, se le negará el goce de los referidos derechos públicos subjetivos; es decir, reconoce a todos los ciudadanos capacidad para el disfrute y ejercicio de los mismos derechos.

3. Luego entonces, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como derecho público subjetivo que favorece al gobernado, es un derecho público porque puede hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, ante el Estado y sus autoridades, y subjetivo porque entraña una facultad derivada de una norma jurídica.²¹ En ese sentido, la existencia de la seguridad jurídica, implica un deber para las autoridades del Estado, pues éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, los cuales deben tener la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos, deberán ser respetados por todas las autoridades; y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias.

4. Para el caso que nos ocupa, debemos analizar el derecho a la libertad que, como derecho puede ser interpretado como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la permanencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran. Consiguientemente, las garantías para la protección del derecho a la libertad suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos para ser ejercidos sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que, en consecuencia, no pueden tener más restricciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

¹⁹ Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

²⁰ Ídem.

²¹ Las garantías de Seguridad Jurídica, SCJN, México, 2012, p. 13.

5. En consecuencia, la libertad personal es un derecho humano básico, propio de los atributos de las personas²². Lo que motiva que, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes vertientes, y garantizar así su ejercicio pleno. Luego entonces, el derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse a voluntad de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente.

6. El Sistema Universal de protección de derechos humanos, tutela el derecho a la libertad personal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*²³; además de que *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*²⁴. Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, en consecuencia, quedan prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

7. Por su parte, el Sistema Interamericano o regional de protección a derechos humanos, tutela el derecho a la libertad personal en el artículo XXV, de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que preceptúa que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad, tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, reconoce que: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

8. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha definido a la privación de la libertad como *“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*²⁵. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

9. En mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que, la libertad es la capacidad de hacer todo lo que esté lícitamente permitido; por ende, la seguridad del derecho a la libertad personal, es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad, más allá de lo razonable, por lo que, en ese sentido, el propio Tribunal Interamericano ha señalado que el artículo 7 de la Convención, protege el derecho a la libertad física, y estableció las condiciones en las cuales puede calificarse una detención como ilegal, y además cuando sea necesaria, también analizar su arbitrariedad. En cuanto a la detención ilegal, dicho Tribunal distinguió dos aspectos para su análisis, uno material y otro formal. Distingue el aspecto material, como las causas de restricción de libertad por las circunstancias expresamente tipificadas en la ley, en tanto que, el aspecto formal, será el respeto o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley²⁶. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente²⁷. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

10. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tutela el derecho a la libertad, mediante dos restricciones específicas:

²² Caso Chaparro Álvarez y Lao Ñíguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 52.

²³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 3.

²⁴ Ídem. Art. 9.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁶ Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

²⁷ Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.²⁸

11. En ese orden de ideas, podemos colegir que la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos; por su parte, la detención o privación de la libertad se estimará arbitraria, en los casos en los cuales, aun siendo calificada de legal, conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales. En consecuencia, pese a que la detención o privación de la libertad de una persona se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar discordantes con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

12. En el derecho interno, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*²⁹. En el mismo sentido, el artículo 16, párrafo primero, del citado ordenamiento constitucional, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente”*³⁰. Adicionalmente, el propio texto del artículo 16, dispone en su párrafo tercero que, *“...no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”*. Y, en su párrafo quinto establece que: *“...la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad...”*.

13. En mismo sentido, tenemos que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en el artículo 141 las formas de conducción del imputado al proceso, a saber, citación orden de comparecencia y orden de aprehensión. Específicamente, sobre la orden de aprehensión, dispone que, el juez podrá librar una orden de aprehensión en contra de una persona, cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela, o bien, cuando una persona resista o evada la orden de comparecencia judicial, además de que el delito imputado, establezca como sanción, una pena privativa de libertad.

14. En el caso a estudio, **VD**, contaba con una orden de aprehensión, por el delito de robo calificado cometido en perjuicio de la Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C.V., según se desprende de la causa penal 535/2017, y de la cual se aprecia que el 22 de mayo de 2017, el Fiscal del Ministerio Público, solicitó audiencia privada al Juez de Control a efecto se solicitar orden de aprehensión, en contra del ahora quejoso, la cual fue concedida, según consta en acta el 24 de mayo de 2017; la orden de aprehensión fue girada para el efecto de que **VD**, fuera detenido en el sitio en el que se encontrare e ingresado en el centro de

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 7.

²⁹ Ídem. Art. 14.

³⁰ Ídem. Art. 16

detención varonil de este lugar, fuera puesto a disposición del Juzgado de Control que la ordena, a efecto de que el Ministerio Público formule imputación.

15. Orden que se cumplimentó el 25 de mayo de 2017 a las 19:40 horas, dejando al detenido a disposición del Juez de Control que ordenó su aprehensión a las 12:07 horas del día 26 de mayo de 2017, más no en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como lo pidió la autoridad judicial, sino en una cama de hospital con afectaciones graves a su salud. Como se dijo, la orden de aprehensión se dictó dentro de la causa penal [...], misma que enfrentó el quejoso, en la medida que su estado de salud lo permitió, y cuya audiencia inicial celebrada en diversos momentos, concluyera el día 02 de junio de 2017, con la salida alterna de suspensión condicional del proceso, mismo que consiste en el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contiene un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal. En consecuencia, podemos sostener que la detención sufrida por el señor **VD**, no puede calificarse de ilegal, habida cuenta de que se ajustó al marco normativo del Estado Mexicano, al devenir de orden de aprehensión, girada por autoridad jurisdiccional competente para ello, lo cual, desde luego, facultaba a los agentes de investigación para su cumplimiento material. Procediendo en consecuencia a analizar su arbitrariedad.

16. Como se dijo, la arbitrariedad de una detención consiste en que, aun existiendo causa legal para la detención, como en el caso en concreto ocurrió, ya que existía previa orden de aprehensión en contra de **VD**, la autoridad al momento de cumplirla, desatienda la formalidad del procedimiento. En consecuencia y de conformidad con las constancias que obran agregados a autos del expediente, se desprende que, en la detención de **VD** se dejó de observar parcialmente el imperativo convencional que impone el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en lo que interesa establece:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio³¹.

17. En cuanto al derecho a ser informado de las razones de su detención, tenemos que la aprehensión se efectuó a las 19:40 horas, del día 25 de mayo de 2017, y obra en la Carpeta de Investigación, de la causa penal que enfrentó el quejoso, constancia de lectura de derechos a las 19:45 horas del 25 de mayo de 2017, circunstancias que se desprenden del oficio 186, mediante el cual los elementos captores ponen al quejoso a disposición del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamientos, luego entonces, podemos afirmar que de acuerdo a la temporalidad de los hechos, no existe vulneración por lo que hace al imperativo del apartado 4 del artículo 7 de la Convención en cita.

18. Ahora bien, por lo que respecta al cumplimiento del contenido del apartado 5, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone el derecho de toda persona detenida a ser llevada sin demora ante la autoridad que la reclama, juez o funcionarios con facultades para ejercer funciones jurisdiccionales. Derecho que, en atención a la bilateralidad del mismo, se transforma en obligación impostergable para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en este caso para los agentes de la Policía de Investigación. Como se dijo, el horario fijado como de la detención del quejoso, fueron las **19:40 horas**, del día 25 de mayo de 2017, y el de la lectura de derechos del imputado,

³¹ El énfasis es nuestro.

se fijó cinco minutos después, concretamente a las **19:45 horas**, en tanto que, el horario de puesta a disposición del quejoso, ante la autoridad judicial, fue a las **12:07 horas** del 26 de mayo de 2017.

19. Así las cosas, de las **19:40 horas p.m.**, del día 25 de mayo de 2017, a las **12:07 horas p.m.** del 26 de mayo de 2017, transcurrieron **16 horas con 27 minutos**, lo que hace inconcuso que existió dilación entre la hora de cumplimiento de las órdenes de aprehensión y la hora en que el quejoso fue puesto a disposición del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac., violentado así, en perjuicio de **VD**, no solo el derecho internacional de protección a la libertad personal, sino también el imperativo legal que contempla el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que impone, a toda autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, el deber de dejar al inculpado a disposición del juez, **sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. Agrega la Carta Magna que, la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

20. En ese contexto, la detención del señor **VD**, fue arbitraria, al contrariar las normas relativas a derechos humanos, pues se advirtió que, no obstante que existía una causa legal para la detención, como lo fue la orden de aprehensión, y que fue informado con rapidez de las razones de su detención, no fue llevado sin demora ante la autoridad que lo reclamó, dado que trascurrieron **16 horas con 27 minutos** desde su detención, hasta que se informa al juez de la causa que fue detenido; respecto a estos hechos los **CC. PI2, P13, PI5, PI1** informan al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento el día 26 de mayo a las 12:07 p.m., es decir un día después de que fue detenido **VD**, que dicha persona se resistió al arresto, por lo que fue sometido, dejándolo a disposición en una cama del Hospital General de Zacatecas por presentar una lesión en el pulmón izquierdo. Con lo anterior queda demostrado que los elementos que participaron la detención de ahora quejoso, incumplieron con sus obligaciones, resultando de tal acción una detención arbitraria, pues, aun siendo calificada de legal, conforme a la normatividad estatal, ésta debió ser ejecutada sin vulnerar los derechos del quejoso, circunstancia la anterior, que, desde luego, debe ser reprochable a los elementos de la policía de investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

B) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.

21. En términos generales, el derecho a la integridad personal es una facultad intrínseca del ser humano, en la cual, se garantiza el respeto a su persona, tanto física como psicológicamente, en otras palabras, es la atribución que tenemos como individuos a permanecer sin ser víctimas de menoscabo de nuestra persona. Doctrinariamente, la integridad personal puede ser interpretada como la calidad de la persona que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, dicho de otra manera, de todo su ser. Con base a lo anterior, es posible colegir que el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral³².

22. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero³³. Consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente, o sufrir cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero³⁴.

³² Canosa Usera, Raúl, óp. cit., pp. 288-289.

³³ CNDH. Recomendación 36/2015, de 29 de octubre de 2015.

³⁴ Recomendación 043/2016, pág. CNDH, Ciudad de México, 14 de septiembre de 2016.

23. En el ámbito internacional, el derecho a la integridad personal se reconoce directa o indirectamente en diversos instrumentos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que bajo el numeral 5° establece que “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I, establece que, “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”; si bien, dicho apartado no se establece con claridad la salvaguarda a la integridad personal, así como la prohibición expresa de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se considera como fundamento jurídico del referido derecho, en virtud de que, a juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el concepto de seguridad personal comprende la integridad de las personas.

24. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 5, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece la negativa del sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el numeral 10.1, que señala: “*Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”

25. Adicionalmente, el ordinal I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, establecen que “*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”; y que, “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”³⁵ y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

26. Por su lado, la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, se encuentra estipulado en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente; la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta³⁶.

27. En correspondencia, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales, provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares³⁷.

28. Finalmente, es posible adicionar a la normatividad citada, lo que contempla la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de su numeral 3°, se advierte que: “Derecho a la integridad de la persona. 1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.”

29. Como se dijo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, reconoce que el derecho a la integridad personal, implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En línea con este imperativo legal de corte internacional, la CrIDH ha señalado que “...La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como

³⁵ Artículo 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁶ CrIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf, fecha de consulta 20 de febrero de 2019.

³⁷ Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, fecha de consulta 22 de marzo de 2018.

guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”³⁸ Ello significa que en ningún contexto se encuentran justificados los tratos crueles o la tortura, por lo que estas prácticas constituirán siempre una violación de lesa humanidad. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación dirigente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables

30. Como puede observarse, varios de los instrumentos precisados no aluden expresamente al derecho a la integridad personal; sin embargo, es indudable que el bien jurídico que primordialmente se protege es a través de la prohibición de la tortura y de otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes es, precisamente, la integridad de la persona, de modo que la proscripción de mérito puede verse como una garantía específica del referido derecho.

31. Atento a lo anterior, se consideran también como instrumentos que salvaguardan el derecho a la integridad, al prohibir las principales prácticas que atentan contra él, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3524, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y en vigor a partir del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, tras haber sido ratificada por veinte países, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, y en vigor a partir del veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

32. De esta forma, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar las conductas contrarias a él.

33. En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º³⁹, la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero⁴⁰, 19, párrafo séptimo⁴¹, y 22⁴², párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

³⁸ “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

⁴⁰ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁴¹ Ídem, art. 19, párrafo séptimo “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

⁴² Ídem, art. 22, párrafo segundo. “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”.

34. Según este cúmulo de instrumentos, el respeto a la integridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos crueles, humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente la tortura. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” ha establecido que, “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana(...)”⁴³.

35. Adicionalmente a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asegura que el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad como es la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana. Al respecto, a partir del caso Neira Alegría y otros Vs. Perú⁴⁴, ha sostenido que, en términos de lo dispuesto por el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal. Desde el momento mismo de su detención y durante el tiempo que dure la restricción legal de su libertad.

36. Los hechos que motivaron la tramitación de la presente queja, obedecieron a la violación al derecho a la integridad personal de **VD**, quien fue privado de su libertad, en acatamiento de Orden de Aprehesión dictada dentro de la causa penal 535/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, para efectos de que **VD**, enfrentase el proceso legal correspondiente.

37. No obstante, al momento de la aprehensión de **VD**, se afectó su integridad física, lo que trajo alteraciones importantes a su salud. El quejoso aseguró que fue amagado con las armas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que con motivo del amago dijo, “me tiré al suelo”. Agrega que, una vez en el piso, le propinaron múltiples puntapiés, en todo su cuerpo, focalizándose más en el pecho, lo que trajo como consecuencia una lesión en el pulmón izquierdo. Agregó que, mientras se encontraba sometido, o tirado en el piso, también le lesionaron la cabeza y que, incluso durante el trayecto a las instalaciones de Policía Investigadora, le subían los pies a su cuerpo, pese a que se quejaba del profundo dolor que la lesión le provocaba.

38. **VD** aseguró que, antes de su detención tanto su integridad física como su salud, se encontraban en perfecto estado, es decir, que previo a la ejecución de la orden de aprehensión, se encontraba normal, con buen estado de salud, y que fue la acción violenta de los elementos de la Policía de Investigación la que trajo alteraciones a su integridad y salud, ya que le provocaron contusión pulmonar y hemitórax. Por lo que es inconcuso que, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y de ser posible, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

39. Tenemos por cierto el previo estado de salud del quejoso, con su propio dicho, concatenado con el de **PI4**, Coordinador Operativo de la otrora denominada Policía Ministerial, quien aseguró que realizaba labores de inteligencia, tendiente a cumplimentar la orden de aprehensión en contra de **VD**, motivo por el cual lo identificaba plenamente. Dijo que, se encontraba en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, cerca del lugar de la aprehensión, que es el Boulevard metropolitano, lugar en donde se encuentra un establecimiento comercial de venta de colchones, denominado “Dormimundo”, que al verlo, solicitó apoyo de sus compañeros y fueron éstos quienes ejecutaron la aprehensión, la que se concretó con la colaboración conjunta de los **CC. PI1, PI3, y PI2**, sin que él haya participado, sino que, posterior al aseguramiento del ahora quejoso, solo realizó la solicitud

⁴³ Ídem. Nota 4.

⁴⁴ Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

por escrito al Director del entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, para que se realizara el estudio y certificación de integridad correspondiente, por lo que concluye, desconoce el lugar, momento o mecánica por la cual pudo haber sido lesionado el aprehendido pero, nada dice de que al momento de tenerlo a la vista y solicitar el apoyo para su detención, es decir, antes de la aprehensión, presentara lesión alguna. De ahí que las lesiones que motivaron la presente queja, se infligieron posterior a la ubicación visual del mismo, es decir, al momento de su aprehensión.

40. Tenemos por cierto, que la salud de **VD**, fue severamente afectada, lo que se acredita con el certificado de integridad que se le practicó posterior a su aprehensión, signado por **ML1**, Perito Médico Legista, con Cedula Profesional [...], llevada a cabo a las 22:35 horas, del día 25 de mayo de 2017, es decir, a casi 3 horas de su aprehensión, del que se desprende que, refirió intenso dolor sobre región de cara lateral de hemitórax izquierdo. Sintomatología que, posterior a los estudios realizados, resultó que presentaba hemitórax, es decir, perforación a la pleura o capa que cubre el pulmón, afectación a su integridad y salud que fue necesaria corregir mediante cirugía.

41. Por lo que hace a las lesiones que en la parte exterior de su corporeidad presentaba, tal y como se desprende del certificado de integridad que se le practicó posterior a su aprehensión signado por **ML1**, Perito Médico Legista, con Cedula Profesional [...], éstas fueron múltiples y en varias áreas del cuerpo, como al efecto se certificó:

1. Excoriación de 7 x 8 centímetros sobre región frontal a ambos lados de la línea media anterior;
2. Área desprovista de pelo, cubierta de costra hemática seca;
3. Área equimótica de coloración rojiza que medía 15 x 10 centímetros, en región occipital a ambos lados de la línea media posterior;
4. Dermoabrasión que midió 3.5 x 1 centímetros situada en cara superior de hombro derecho;
5. Equimosis de coloración rojo violácea de 2.5 x 2 centímetros, localizada sobre cara externa de tercio distal de brazo derecho;
6. Área excoriativa de 23 x 10 centímetros localizado sobre cara posterior de tres tercios de antebrazo derecho;
7. Área equimótica diseminada de 2.5 x 3.5 centímetros situado sobre cara anterior de hombro izquierdo;
8. Área de excoriaciones de 3 x 4 centímetros localizado sobre cara anterior de tercio distal de brazo izquierdo;
9. Área equimotico excoriativa de 8 x 6 centímetros localizada sobre flanco derecho;
10. Área equimótica de 10 x 10 centímetros de coloración rojo violácea localizada en fosa iliaca izquierda;
11. Área equimotico excoriativa de 8 x 6 centímetros localizada en región escapular derecha;
12. Equimosis de 1 x 0.5 centímetros de coloración rojiza localizada en región escapular izquierda;
13. Equimosis de 5 x 1 centímetros de coloración rojiza localizada en región lumbar a nivel de línea media posterior;
14. Área equimotico excoriativa de 20 x 10 centímetros localizada sobre cara anterior y externa de la rodilla derecha;
15. Área equimotico excoriativa de 7 x 3 centímetros localizado sobre cara antero interna de tercio medio de pierna derecha;
16. Área de excoriaciones diseminadas con una profusión de 10 x 7 centímetros localizado sobre cara externa de tercio proximal de pierna izquierda.

42. En esa tónica, **VD**, resultó poli contundido, presentando lesiones en cabeza, región frontal y occipital, en hombro derecho, en brazo y antebrazo derecho, en hombro izquierdo, en brazo izquierdo, en franco izquierdo, en fosa iliaca izquierda en espalda, en las regiones escapular izquierda y derecha, en región lumbar, en rodilla derecha, en piernas derecha, e izquierda. Múltiples lesiones imputables a los elementos de la Policía de Investigación, y que de tal suerte pusieron en peligro la salud del quejoso, ya que, tras esta certificación, la facultativa de la salud que la practicó **ML1**, Perito Médico Legista, emite seria recomendación y aseguera:

“...CONSIDERACIONES: se recomienda atención y valoración médica, así como toma de estudios radiográficos de tórax, para descartar lesión de origen óseo en parrilla costal izquierda. Por lo que el presente certificado se encuentra sujeto a ampliación y ratificación y/o rectificación...” (Sic).

43. Así las cosas, con tal afectación en la salud del detenido, se hizo necesario su traslado al Hospital General, “Luz González Cosío”, en donde se le colocó Sonda Endo Pleural, y se le practicó cirugía en pulmón, ello según se desprende de la nota de ingreso a cirugía de fecha 26 de mayo de 2017, la que se reportó a las 9:34 horas, firmada por **MHG1**, Médico responsable del área de urgencias del citado nosocomio⁴⁵, quien solicita radiografía (rx) de tórax y tras su análisis indica que, muestra un hemotórax y contusión pulmonar, ordenando el manejo que consideró oportuno y dando como pronóstico: neumotórax, pulmonar y probable contusión cardiaca.

44. Es de señalar que, en este lugar de hospitalización, en donde se encontraba **VD**, se llevó a cabo la audiencia inicial de la causa penal 535/2017, dentro de la que se ordenó su legal detención, momento procesal que utilizó el quejoso para referir al Juez que la presidía, que el motivo de estar en el lugar y recibir la atención médica, fue el cúmulo de lesiones que recibió al momento de su detención.

45. Por su parte, la autoridad involucrada en los hechos, pretende justificar su actuación, y así desconocer la responsabilidad en que incurrió al violentar el derecho a la integridad y salud del quejoso, ello es así, toda vez que **AR2**, otrora Director de la entonces Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación, omite la verdad en su información, ya que, al momento de rendir el informe a **AR1**, Fiscal General de Justicia del Estado, si bien reconoce que **VD**, presentó lesiones, asegura que esto obedeció a conducta imputable a él mismo, ya que se resistió abiertamente a la aprehensión, pues dijo: “[...] desplegó una conducta del todo dolosa tendiente a evitar que se cumplimentara un mandamiento judicial forzoso (orden de aprehensión) para lo cual ejerció fuerza física en contra de los elementos a mi cargo, lo que trajo como consecuencia inevitable una acción en donde, se reitera por causas imputables al quejoso, los elementos a mi cargo perdieron el equilibrio y cayeron al piso, motivo por el cual se generaran las lesiones a quien ahora se duele de sus propios actos”. Informe que modifica la verdad histórica, pues como veremos, el quejoso no se resistió marcadamente al arresto, por el contrario, se colocó en posición de total sometimiento; pues, los elementos que ejecutaron la aprehensión dan cuenta de que, tras los comandos verbales, éste se colocó de rodillas.

46. Se sostiene que la autoridad falta a la verdad, pues el informe de **AR2**, otrora Director de la entonces Policía Ministerial, antes citado, no es acorde a lo dicho por quienes cumplimentaron la aprehensión, es decir, los **CC. PI1, PI3, y PI2**, elementos de la entonces Policía Ministerial, quienes en declaración ante persona de este Organismo, no refieren que hayan perdido el equilibrio, y caído al piso, sino que, argumentaron diversas circunstancias que tampoco son acordes a la verdad histórica, pues si bien los tres son coincidentes al indicar que el quejoso se lesionó al momento de caerse de la patrulla, lo que, en caso de coincidir con la verdad histórica, no les exonera de su deber de garantes de la seguridad, integridad y vida de una persona privada de su libertad, toda vez que el mismo se ya se encontraba bajo su más estricto cuidado y responsabilidad.

47. El informe de **AR2**, otrora director de la entonces Policía Ministerial, señala que la resistencia del quejoso, trajo como consecuencia la pérdida del equilibrio de quienes cumplimentaban un mandamiento judicial forzoso, y motivó una caída, momento en que se producen las lesiones, es decir, que asegura que, al momento de la detención, la resistencia del quejoso, provocó que éste cayera al piso y tras de sí los elementos captores. Versión que es acorde con lo informado al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento ante quien se dejó a disposición el quejoso, mediante el oficio 186, que firman los elementos de la entonces denominada Policía Ministerial, **CC. PI1, PI3, y PI2**, en el cual informan que el aprehendido está en una cama de hospital, por presentar lesión pulmonar, la que dicen se produjo por la resistencia de él, lo que propició que cayera al suelo, y ellos al perder el equilibrio cayeron sobre la persona detenida ejerciendo presión sobre él.

⁴⁵ Prueba número 5.1.

48. Argumento que sostiene incluso, el dictamen de mecánica de lesiones, que signa la **ML1**, perito médica legista, al concluir que las lesiones internas que presentó el quejoso, el **VD**, son producidas por la compresión del tórax sobre el suelo al momento de la caída de su propia altura, añadiendo que, sobre el mismo cayeron varios individuos, ocasionando un cambio en la presión intratorácica, que aumentó la presión del tórax, lo que desarrolló el neumotórax⁴⁶, entendido como, lo que ocurre cuando el aire escapa del pulmón, y luego llena el espacio por fuera de éste, entre el pulmón y la pared torácica. Esta acumulación de aire ejerce presión sobre el pulmón, así que este no se puede expandir tanto como lo hace normalmente cuando se inspira. El término médico para esta afección es neumotórax⁴⁷, así como contusión pulmonar⁴⁸ izquierda al recibir este la transmisión de la fuerza a la compresión que se generó.

49. En mismo sentido, define **MI1**, médico independiente, quien realizara dictamen de mecánica de lesiones y de derecho a la integridad física, recibido por este Organismo, el 10 de junio de 2020, en el que define el trauma de tórax, como el daño intencional producido al organismo por exposición brusca a una fuente de energía mecánica que supera su margen de tolerancia o a la ausencia de elementos esenciales para la vida, como el calor o el oxígeno⁴⁹, además de que, diferencia entre traumas penetrantes o abiertos y traumatismo cerrados, consistentes en aquellos en cuyos casos no hay solución de continuidad de la pared torácica. En ellos existe una afectación de las estructuras osteomusculares de la pared torácica y/o de los órganos intratorácicos por diversos mecanismos de producción: contusión directa, mecanismos de desaceleración y cizallamiento, o aumento de la presión intratorácica. En el caso de la afectación de la salud del **VD**, éste sufrió un traumatismo cerrado.

50. Para dilucidar cómo es que el **VD** resultó con traumatismo cerrado de tórax, tenemos inicialmente el oficio 186 dirigido al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, suscrito por el comandante del grupo de la entonces Policía Ministerial, en la que informan que se dio cumplimiento de la orden de aprehensión y se puso a disposición al quejoso, se informa hubo resistencia del aprehendido, por lo que hizo que perdieran el equilibrio y los elementos aprehensores cayeran sobre él. En mismo sentido, se informó a esta Comisión de Derechos Humanos, por conducto de **AR2**, otrora director de la entonces Policía Ministerial, que las lesiones que presentaba el quejoso se produjeron al momento de someterle, y que como opuso resistencia, se perdió equilibrio y los captos cayeron sobre él. No obstante, esta versión se desvirtúa con el dicho mismo de los elementos de la ahora Policía de Investigación, quienes, al momento de declarar ante personal de este Organismo, agregan información que no dijeron con inmediatez, ya que adicionalmente aseguran que, una vez sometido, aprehendido y colocado en la patrulla para su traslado, es que se cae de la unidad patrulla y no como se señaló que al momento de aprehenderlo por su resistencia cayeron sobre él. Si efectivamente, el quejoso cayó de la unidad patrulla, ¿por qué no se informó así al juez de la causa? Luego entonces, estas inconsistencias en su dicho, hace creer de manera indubitable que, la versión del quejoso, es la que concuerda con la verdad histórica, es decir, que se le propinaron golpes directos, contusos, excesivos e irracionales, al momento de su detención y mientras el mismo se encontraba en el piso sometido por los elementos policiacos.

51. Con la intención de arribar a la verdad histórica de los hechos, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó las cámaras de videovigilancia que se ubican en el puente peatonal cercano al lugar de los hechos, sobre el boulevard metropolitano, a la altura del cruce a calle Varones, de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas. Sin embargo, las mismas no aportaron evidencia alguna, ya que solo se puede observar el flujo vehicular del boulevard, acorde con la rotación periódica de la cámara. Por lo que, adicionalmente, personal de este Organismo, acudió al lugar de los hechos y se entrevistó con las personas que laboran en los establecimientos comerciales cercanos, los días 5 y 19 de junio de 2017, en donde se recabó información concluyente, con la participación de tres testimoniales, de cuyo dicho se levantó acta circunstancias.

⁴⁶ Cfr. Dictamen Pericial de Mecánica de Lesiones que signa **ML1**, perito médica legista. **NEUMOTÓRAX**. El neumotórax se define como la presencia de aire en el espacio pleural. La entrada de aire en la cavidad pleural causa mayor o menor colapso del pulmón, con la correspondiente repercusión en la mecánica respiratoria e incluso en la situación hemodinámica del paciente.

⁴⁷ Rescatado el 08 de junio de 2020 en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000087.htm>

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Cfr. Prueba 31.

52. La primer testimonial fue de una persona que se encontraba ubicada en un establecimiento comercial del boulevard metropolitano, en la acera de circulación vehicular oeste a este, la que manifestó que el día 25 de mayo de 2017, entre las 18:00 y 19:00 horas, se arrestó a una persona de sexo masculino, señala el testigo que escuchó que frenaron muy fuerte, luego que un carro blanco iba sobre el boulevard de ese lado de circulación, que el mismo se sube al camellón que separa las vías de circulación, del vehículo blanco, y bajó una persona del sexo masculino con pistola en mano, la cual se cruza al otro lado del boulevard, y que posteriormente llegaron dos patrullas de la entonces llamada Policía Ministerial y aprehenden a un joven, del otro lado del boulevard, concretamente enfrente de los cementos Cruz Azul. Dicho que es acorde con el del oficial **PI4**, elemento de la Policía de Investigación, quien dijo que se encontraba realizando labores de inteligencia a bordo de un vehículo no rotulado, con la finalidad de localizar a la persona aquí quejosa, al cual logró localizar en el boulevard, cerca del establecimiento comercial denominado Dormimundo, y posterior a ello solicitó el apoyo correspondiente para concretar la aprehensión. Pese a que el oficial **PI4**, no reconoce que haya participado activamente, sí indica que andaba en un vehículo oficial no rotulado, lo que concuerda con el vehículo que el testigo asegura se estacionó sobre el boulevard y del que descendió una persona, con arma de fuego en mano, persiguiendo a otra.

53. Un segundo testimonio aportado por una persona que estaba en un establecimiento comercial, que se ubica en el lado del boulevard con circulación en sentido oeste a este, aseguró que se alarmaron mucho, que lo primero que pasó es que escuchó que frenaron muy fuerte y pensaron que alguien había chocado, pero que no fue así, que lo ocurrido fue entre las 19:15 o 19:30 horas, horario del que da la razón fundada de su dicho al asegurar que la empresa gasera de enfrente cierra a las 18:00 horas y ya estaba cerrada, y que la empresa de venta materiales de construcción también tenían cerrado; asegura que se percató de que detuvieron a un joven, pero agrega que, sí hubo mucha violencia, que la detención fue en el otro lado del boulevard, y hasta donde se encontraba el testigo se oían los golpes.

54. Se contó con la entrevista de un tercer testigo, quien agregó que la persona que se detuvo, venía por el Boulevard con dirección de Zacatecas a Guadalupe (oeste este), y de repente dejó la camioneta en el camellón y se bajó corriendo al parecer para evadir a los elementos policíacos, porque dice que detrás de él iban 4 patrullas de la entonces llamada policía ministerial, da cuenta de que era de esa corporación policiaca al indicar que eran blancas polarizadas, de las que dicen se bajaron aproximadamente 6 elementos, quienes alcanzaron al masculino, aseguró que éste no opuso resistencia para ser detenido y que los elementos lo tiraron al suelo y lo golpearon mucho.

55. Por lo que esta Comisión Estatal afirma, que se violentó el derecho a la integridad física de **VD**, quien tras su aprehensión tuvo una afectación física en su persona concretamente trauma cerrado de tórax, y si bien existía en su contra una orden de aprehensión, esta debió de ejecutarse con estricto apego a la legalidad y no sufrir así los tratos que afectaron su estructura corporal, física y fisiológica, e incluso pudo ser también psicológica, lo que no fue posible explorar, ante la investigación en ausencia del interesado. Sin embargo, la alteración en su organismo dejó huella temporal y le causó un dolor o sufrimiento grave, y ello obedeció a injerencia arbitraria de los elementos de la Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación, es decir, terceras personas que deberán responsabilizarse, penal, y administrativamente por esos hechos.

56. A misma conclusión arriba **MI1**, médico independiente, quien realizara dictamen de mecánica de lesiones y de derecho a la integridad física, y quien en el apartado IV, de Consideraciones Finales, asegura que se vulneraron los derechos a la integridad personal y la dignidad humana de **VD** al realizar maniobras de detención inapropiadas en la utilización de técnicas y tácticas de contención sobre los movimientos del ahora quejoso, efectuada por los elementos de la Policía Ministerial.

57. Bajo el contexto anterior puede afirmarse que en el presente caso, se vulneraron los derechos humanos de integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, en perjuicio de **VD**, en el momento en que los elementos de la entonces Policía Ministerial ejercieron en su persona, de manera ilegítima la fuerza física, que le

provocó trauma cerrado de tórax, es decir, perforación a la pleura o capa que cubre el pulmón, afectación a su integridad y salud que fue necesaria corregir mediante cirugía, resultado de que se le propinaron golpes directos, contusos, excesivos e irracionales, al momento de su detención, violentando así su derecho a la integridad personal, atribuible a los elementos de la entonces Policía Ministerial, pues es su responsabilidad garantizar tal derecho, desde el momento mismo de su detención, y durante el tiempo que dure la restricción legal de su libertad.

C. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el uso ilegítimo de la fuerza.

58. Como se dijo, el derecho a la integridad personal es una facultad intrínseca del ser humano, en la cual, se garantiza el respeto a su persona, tanto física como psicológicamente. Esta atribución que tenemos como individuos a permanecer sin ser víctimas de menoscabo de nuestra integridad física y psicológica.

59. El Estado Mexicano reconoce este derecho, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos; 1º, 14, 16 y 22. El primero reconoce que toda persona es titular de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano, sea en el ámbito local o de derecho internacional, y el resto de numerales indican los limitantes de los agentes del estado en la restricción de derechos.

60. En el caso concreto, y conforme a lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

61. Por su parte, el artículo 22 del máximo ordenamiento legal, prevé la obligación del brindar trato humano a toda persona, es decir que, como derecho, toda persona tiene derecho al respeto a su dignidad humana, puesto que, en su primer párrafo prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad, como en el presente caso ocurrió.

62. No obstante lo anterior, el uso de la fuerza, es una prerrogativa del Estado, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 21 a la seguridad pública, como una función a cargo de todos los niveles de gobierno, es decir, como responsabilidad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, corresponde a los cuerpos de seguridad pública: la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, y delimita la actuación de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para que sometan su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos⁵⁰ reconocidos en la Constitución. Es obligación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, realizar sus labores en estricto apego a estos principios constitucionales y conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos⁵¹.

⁵⁰ Cfr. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 9.

⁵¹ Cfr. Fracción I. artículo 40. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

63. Como prerrogativa de Estado, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁵² pueden hacer uso de la fuerza, portar⁵³ armas de fuego⁵⁴, y en su caso hacer uso de ellas. Para tal efecto, se deberá estar a lo dispuesto por los estándares internacionales a que el Estado Mexicano está sujeto en cuanto al uso de armas de cualquier naturaleza y de armas de fuego en particular, actividad que está regulada por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵⁵ y, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵⁶, instrumentos internacionales que norman la actuación para el uso de armas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

64. En cuanto al uso legítimo de la fuerza, de manera reiterada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado “... *que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos*”⁵⁷. Esto es así, porque el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza pública corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así, La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el artículo 41, último párrafo, establece que “*Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.*”⁵⁸

65. Entendida pues la legitimidad del uso de la fuerza pública, obliga a las autoridades se ejerza en cumplimiento al respeto de los derechos humanos, así el Acuerdo 04/2012 por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de abril de 2012, en su artículo 3 XVIII, define el uso legítimo de la fuerza como: “*la aplicación de métodos, técnicas y tácticas con base en distintos niveles de fuerza, en el ejercicio de las funciones, de conformidad con la legislación aplicable, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de fuego así como por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer la Ley y los presentes Lineamientos.*”⁵⁹ En mismo sentido, precisa en su numeral 8, que en el uso de la fuerza pública, los integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, y oportunidad; entendiéndose por el principio de **legalidad**, que “*todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”⁶⁰ El principio de **necesidad**, “*significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.*”⁶¹

66. Por su parte, el principio de **proporcionalidad**, “*implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad,*

⁵² a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Comentario al artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁵³ Segundo párrafo del artículo 160 del Código Penal Federal: “Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.”

⁵⁴ Tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. “Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.”

⁵⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979.

⁵⁶ Adoptados en por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990.

⁵⁷ CNDH. Recomendaciones 19/2017 de 26 de mayo de 2017, p. 40; 12/2015 de 17 de abril de 2015, p. 75; 28/2014 de 14 de julio de 2014.

⁵⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf, fecha de consulta 19 de febrero de 2019.

⁵⁹ Acuerdo 04/2012 por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de abril de 2012

⁶⁰ Ibidem, artículo 9.

⁶¹ Ibidem, artículo 10.

*duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.”*⁶² Por su parte, el principio de **racionalidad**, señala que *“ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”*⁶³ Mientras que el principio de **oportunidad** en el uso de la fuerza pública, *“tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”*⁶⁴

67. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en señalar, que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

68. En mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa, que los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que, aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, por lo que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes:

- a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
- e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y
- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención⁶⁵.

69. Luego entonces, en cuanto a la integridad personal, y si el uso de la fuerza no se ejerce en estricto apego a los principios legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, y oportunidad, la Corte ha señalado que, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, asimismo sostiene que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias particulares y que, *“la falta de tal explicación*

⁶² Ibidem, artículo 11.

⁶³ Ibidem, artículo 12.

⁶⁴ Ibidem, artículo 13.

⁶⁵ Cfr. El registro 2010092, de la Primera Sala, de la tesis Aislada, con el rubro: DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional. Tesis: 1 a. CCLXXXVI/2015 (10a.) Página: 1652

[podría llevar] a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.⁶⁶

70. En armonía con lo antes expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, y ha hecho una división de los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego, que facilitan su entendimiento y son:

- 1) Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad;
- 2) Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza; (Legalidad)
- 3) Planificación del uso de la fuerza - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales y,
- 4) Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza⁶⁷.

71. En cuanto a la excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad, ha señalado que; *“El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*⁶⁸.

72. La excepcionalidad del uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad del estado, en contra de las personas, Considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe estar prohibido como regla general⁶⁹. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. Así, en situaciones de paz, los agentes del Estado deben hacer una distinción entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza de aquellas que no presentan, y usar la fuerza sólo contra las primeras.

73. En cuanto a la existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, la importancia de su existencia⁷⁰, normatividad que debe realizarse, siguiendo los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, y debe contener directrices que:

- a) Especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y

⁶⁶ Hermanos Landeta Mejías y Otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C, núm., 281, párrafo 198.

⁶⁷ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 82 y siguientes

⁶⁸ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 67. Cfr. Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.

⁶⁹ Ídem. Párr. 68. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 84.

⁷⁰ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 75.

f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones⁷¹.

74. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, para la adecuada planificación del uso de la fuerza, no basta la adecuada legislación, si no se incide en la capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales, esto es así, porque ha detectado que; los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁷², y estima imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de la fuerza y de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que, en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo⁷³. En el caso que nos ocupa, es de hacer notar que la Policía de Investigación no cuenta con legislación propia, la que de manera específica detalla el uso de la fuerza para esa corporación coadyuvante de la procuración de justicia. Vacío legal, que es deseable cubrir, más no es un obstáculo para el cumplimiento de los parámetros aplicables en el uso de la fuerza, a cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

75. Finalmente, el control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza, debe formar parte de las responsabilidades de los agentes del Estado responsables de hacer cumplir la ley, al respecto, la Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así, el artículo 1.1, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁷⁴. En los casos de uso de la fuerza letal, existe la obligación de respetar e investigar, pues se ve especialmente acentuada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva⁷⁵. En este caso, las consecuencias médicas y afectación de la salud de **VD**, hace indispensable acercarse a esos estándares internacionales.

76. Esta Comisión de Derechos Humanos concluye que los elementos de la Policía de Investigación, ejercieron de manera ilegal el uso de la fuerza sobre la persona del **VD**, conclusión a la que arriba igualmente **MI1**, médico independiente, quien concluye de manera contundente, argumentando médica y jurídicamente como es que se utilizó la fuerza irracional, desproporcionada causando con ella responsabilidad individual, en mandos e institucional, a cargo del Estado Mexicano.

77. En primer lugar y como se mencionó previamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en sus tres esferas de gobierno a hacer uso de la fuerza, y con ello se cumple el Principio de Legalidad, mismo que consiste en que la actuación de los elementos policiales debe encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte y las leyes secundarias que de ella emanen. No obstante, el resto de los principios, se dejaron de observar, esto es así ya que el Principio de Racionalidad, implica que la fuerza será empleada atendiendo a los elementos lógico-objetivos en relación con el evento. El evento que nos ocupa es la aprehensión de **VD**, condición que si bien es cierto puede ser motivo de fricción, de molestia, contra el gobernado, dejó de ser un evento racional, al convertirse como se ha venido probando, en un acto lesivo a la integridad y dignidad del detenido.

⁷¹ Principio 11, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁷² Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 12.

⁷³ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 78.

⁷⁴ Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127. Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 77.

⁷⁵ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 112. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 256, y Caso Vargas Areco, párr. 77.

78. Se tiene por cierto que el uso de la fuerza física fue irracional y violentó también el Principio de necesidad, mismo que implica que, el uso de la fuerza deberá ser la última alternativa para evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos, y que se utilizaron o emplearon otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; en este caso, el presunto agresor, como se ha acreditado, acató comandos verbales y se colocó de rodillas, luego entonces se hacía innecesaria cualquier fuerza adicional ante la sumisión de la persona aprehendida.

79. Como se ha visto durante el presente cuerpo recomendatorios y, conocidas las lesiones que presentó el quejoso, tenemos por cierto que, el uso de la fuerza física no se hizo de manera racional, congruente, oportuna y, sobre todo, con respeto a los derechos humanos. Esto es así, pues del dicho de **C. PI3**, elemento de la entonces llamada Policía Ministerial quien, no obstante que ratifica el informe rendido previamente y la denuncia que interpusieron en contra del quejoso, que por la presunción del antijurídico de resistencia de particulares, dijo que se encontraba laborando a la altura de la plaza denominada Bicentenario, que fue en ese lugar que escuchó la llamada de auxilio que vía radio hiciera **PI4**, Coordinador Operativo de la entonces Policía Ministerial, por lo que se trasladó al lugar y tardó 5 minutos en llegar, aproximadamente, que desde la patrulla y él en calidad de conductor, se percató de que el ahora quejoso se pretendió evadir, y le dieron alcance, que escuchó también que le indicaron que se detuviera, mediante comandos verbales. Aseguró que participaron varios elementos en la aprehensión y él aportó las esposas para su aseguramiento, nada dice de que alguien o él mismo se haya caído sobre el aprehendido. Sino que, agrega información que denota el ocultamiento del uso de la fuerza desproporcional en la corporeidad del quejoso, misma información que no fue proporcionada al Juez que lo reclamaba, tal argumento se sostiene en razón de que de las manifestaciones del coordinador operativo se desprende que una vez arriba de la unidad, el aprehendido se cae de la misma, y que no se percata del por qué se haya caído por encontrarse en la cabina de la patrulla al ser él el conductor de la unidad. Luego entonces, si su participación en los hechos, solo fue proporcionar las esposas o dispositivos de aseguramiento manual, por qué informa al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, que el aprehendido se encuentra a su disposición en una cama de hospital, ya que al momento del aseguramiento cayeron al suelo sobre la persona detenida, se entiende de la redacción del oficio de puesta a disposición que, quienes cayeron sobre el detenido fueron él y los otros dos elementos firmantes de la puesta a disposición, argumento que no coincide con lo manifestado en la comparecencia ante esta Comisión.

80. Ahora bien, es digno de hacer mención que **PI3**, elemento de la entonces llamada Policía Ministerial, al momento de rendir declaración ante personal de este Organismo, ratifica la denuncia presentada en contra del quejoso, por el presunto delito de resistencia de particulares misma que rindiera ante el Ministerio Público el 25 de mayo de 2017, sin embargo aseguró que se quedó en la patrulla, desde donde se percató que al quejoso se le dieron indicaciones verbales de que se hincara, y fue en ese momento que por la parte posterior es sujetado por un compañero, no indica por quién, pero agrega que en ese momento el detenido opone resistencia y da golpes con puños y piernas al compañero que lo sujetó.

81. Resistencia de particulares que, no detalla con claridad, pues nada dice del cómo una persona hincada da golpes con las piernas dobladas. Por otra parte, concluye manifestando que además de aportar el dispositivo de seguridad para muñecas, o esposas, participó en el aseguramiento del quejoso, ya que concluye, que entre todos pudieron contenerlo, con lo que se tiene por cierta su participación activa en el aseguramiento del quejoso. Participación que pretendió negar al momento de querellarse del detenido. Es por ello que se sostiene que con su dicho se tiene por cierta la inobservancia del principio de proporcionalidad, que implica que el uso de la fuerza a la que están legitimados los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en este caso, los ahora Policías de Investigación, será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

82. Este principio impone que, el uso de la fuerza deberá estar intrínsecamente relacionado con la resistencia de la persona a quien se le iba a imponer un mandato judicial, y una vez más se reitera que si **VD**, acató los comandos verbales y se hincó, no opuso resistencia y

en consecuencia cualquier jaloneo, o agresión verbal, debió ser contenido sin lesionar su integridad. El principio impone también que se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior.

83. Efectivamente, la situación cuantitativa era inferior, es decir, la única persona a aprehender era **VD**, en tanto que los elementos de la ahora denominada Policía de Investigación, conformaban un operativo para su ejecución, es decir que, aunque solo tres firman la puesta a disposición ante el Juez que lo reclamó, se tiene la presencia de al menos otros diez efectivos, lo que cuantitativamente les colocaba en una superioridad numérica invencible, de ahí la desproporción en el uso de la fuerza.

84. Esta superioridad numérica se sostiene con el dicho de **PI3**, elemento de la entonces llamada Policía Ministerial, vertido ante personal de este Organismo, elemento de vital importancia al momento de dar cumplimiento a este cuerpo recomendatorio, ya que se solicita que de manera inmediata se inicie procedimiento de responsabilidad policial en contra del total de elementos participantes y, no solo en contra de los tres elementos que firman la puesta a disposición y cumplimentación de la orden de aprehensión. Esto es así porque, al momento de requerirle el número de elementos participantes, si bien no responde con claridad, sí manifiesta que eran muchos y detalla que se implementó un operativo para la detención del quejoso, es decir, que la aprehensión de **VD**, fue una acción planeada y conjunta entre varios elementos de la Policía de Investigación.

85. Es dable señalar adicionalmente que, el dicho de **PI3**, elemento de la entonces Policía Ministerial, tanto ante la Representación Social, al momento de denunciar presunta resistencia de particulares, como ante personal de este Organismo, agrega que el quejoso se bajó peligrosamente de la unidad patrulla, y toda vez que se encontraba esposado, no tuvo control de sus movimientos golpeándose en el costado. Versión que como se ha señalado, no formó parte de la información inicial que se le brindó al Juez que reclamaba al quejoso, lo que hace suponer que se adicionó posteriormente y que no se dijo en un primer momento porque no fue parte de los hechos históricos del momento. Por su parte, en la denuncia de hechos que interpuso, sí señala que varios elementos cayeron sobre el asegurado, más no indica que haya sido él, ya que dijo ser el último de los participantes en el aseguramiento del detenido.

86. Ahora bien, de entre los participantes del aseguramiento de la persona aprehendida, los **CC. PI2, PI1, y PI5**, hacen referencia al arma de fuego, que dicen portaba **VD**, misma que pudo haber causado la sensación de peligro inminente por la presunta resistencia más, es de hacer notar que el arma, no fue puesta a disposición, ni ante la autoridad que reclamaba al detenido, como lo aseguró ante personal de este Organismo, **PI3**, elemento de la Policía Ministerial, ya que aseguró era de juguete, lo que denota probablemente una vez más, la desproporción entre el hecho sufrido por el quejoso y el antijurídico denunciado por los elementos de la Policía de Investigación.

87. En su oportunidad **PI2**, elemento de la entonces nombrada Policía Ministerial, manifestó haber participado en la aprehensión de **VD**, aseguró que, él sin elemento de apoyo alguno, acudió al llamado, es decir, que él conducía la patrulla, que la estacionó cerca del lugar de la aprehensión, que cuando escuchó el reporte de auxilio, se encontraba en las instalaciones de Policía Ministerial, y que se dirigió al lugar, al que llegó de manera increíblemente inmediata, ya que pese a la distancia que mediaba entre un punto y otro⁷⁶, al arribar pudo ver como el quejoso cruzaba peligrosamente el boulevard, pese a la afluencia vehicular, y su compañero el elemento de la ahora llamada Policía de Investigación de nombre **PI1**, seguía a la persona de sexo masculino a aprehender. Aseguró que le brindó apoyo para cumplimentar la aprehensión, es decir, se asume junto con aquél como quienes ejecutan la aprehensión material del quejoso. Con lo que tenemos a dos personas más, con participación activa en la aprehensión de **VD**.

⁷⁶ 10.9 Km.

<https://www.google.com/maps/dir/Revoluci%C3%B3n+Mexicana+99,+Ejidal,+98613+Guadalupe,+Zac./Calz.+H%C3%A9roe+s+de+Chapultepec+1000,+Frente+Popular,+98046+Zacatecas,+Zac./@22.7665465,-102.5597176,14z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8682493cce075e1b:0x6c1f4b3d9c24be02!2m2!1d-102.5094957!2d22.75619!1m5!1m1!1s0x86824e7ab7195c65:0x32c74c4c49c9f4ba!2m2!1d-102.5859944!2d22.7741131!3e0?hl=es-419>

88. **PI2**, elemento de la entonces nombrada Policía Ministerial, ratificó su dicho ante la Representación Social, en donde aseguró que una vez que se dieron comandos verbales a **VD**, este se coloca de rodillas, y es en esta posición cuando el Policía de Investigación de nombre **PI1**, lo sujeta por la espalda, que ya con las manos por detrás es cuando se le revisa y asegura un arma de fuego de plástico, lo que denota que esa arma en ningún momento fue motivo de riesgo o de sensación de riesgo para los elementos captore, ya que se encuentra en la revisión que se hace a una persona colocada de rodillas, sujeta por la espalda por un elemento y que tenía las manos hacia atrás.

89. Nótese que, **PI2**, elemento de la entonces nombrada Policía Ministerial, ni ante la Unidad de Investigación de la Fiscalía del Ministerio Público, ni ante este Organismo, señaló que al momento del aseguramiento los elementos captore hayan caído sobre la persona del detenido, sino que una vez en la unidad patrulla se avienta de la misma, es decir, retoma un hecho no informado al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, a quien como se ha analizado se le informó, que la resistencia del quejoso hizo perder el equilibrio de los elementos policiales quienes, cayeron sobre la corporeidad del detenido.

90. Por tal motivo, se sostiene que el quejoso, no opuso la marcada resistencia que pretende hacer valer la autoridad, ya que con el dicho del propio **C. PI2**, elemento de la entonces nombrada Policía Ministerial, quien reconoce la cercanía y participación en los hechos, lo que nos permite desvirtuar el dicho de la autoridad en el sentido de la marcada resistencia que se le atribuye al quejoso, ya que el elemento de la Policía de Investigación literalmente señaló; *“el perseguido corre, como le dije, y llega a la gasera, y sí hay tierra y se pone de rodillas, PI1 llega y lo abraza, y no sé quién gritan que trae un arma”*.

91. Manifestación que, como se adelantó, acredita la acción pasiva del quejoso, quien ante los comandos verbales se pone de rodillas, y con ello se desvirtúa lo dicho que informa la autoridad, en el sentido de la supuesta marcada resistencia que se dice opuso el quejoso, ya que una persona que se pone de rodillas, tras comandos verbales de la autoridad, está mostrando la sujeción al mandato dado, contrario a lo que hace suponer la autoridad cuando dice que las lesiones que presenta son imputables al propio quejoso por la marcada resistencia que mostró. Lo que, hace indubitable el desacato al principio de proporcionalidad.

92. En ese sentido es indubitable que, el uso de fuerza física fue desproporcionado, pues la presunta resistencia del quejoso se desvanece por completo con el dicho de **C. PI1**, quien al igual que sus compañeros, dice acudir al llamado de auxilio que hace el oficial **PI4**, que se encontraba en las cercanía del lugar y se traslada, que una vez que tiene a la vista al quejoso, quien al parecer lo identifica pues se cruza el boulevard, pese a la afluencia vehicular, dice que el detenido hace la finta de quererse levantar la playera, que él desenfunda su arma y le da comandos verbales, ordenando que levantara sus manos, comandos que el **VD** acata, pues se tiró al piso, lo que indicó de manera reiterada y contundentemente dijo: *“al momento que me voy acercando más hacía a él se tira al piso y lo tomo por la parte de atrás”⁷⁷, y yo le decía que me diera las manos para esposarlo y llegan mis compañeros a quien identifico es a PI2, y a PI3, inclusive a este último le pido las esposas para asegurar al detenido pero seguía forcejeando este muchacho y decía que porque lo deteníamos, en ese momento mi compañero me da las esposas le pongo las esposas y le digo a mis compañeros que lo suban a la camioneta y se lo lleven a la Dirección de Policía Ministerial, entonces lo levanto y mis compañeros citados se lo llevan a la camioneta y de ahí ya no intervengo en nada.”*

93. Con este dicho, tenemos por cierto una vez más que, no hubo tal resistencia, pues el oficial de Policía de Investigación aseguró, que la persona que aprehendió se tiró al piso, posición desde la cual no es posible ofrecer una marcada resistencia, sino que, por el contrario, es una posición que denota el sometimiento a la orden recibida. Dicho que si bien se asegura que el quejoso opuso resistencia, esta resistencia es solamente la que se puede ofrecer desde una posición de sometimiento como lo es estar en el piso, pues la persona que directamente realiza la detención, concretamente **C. PI1**, elemento de la otrora Policía Ministerial, reconoce que su perseguido obedece los múltiples comandos verbales y se

⁷⁷ El énfasis es nuestro.

coloca voluntariamente en el piso, es decir, no opone mayor resistencia, luego entonces, la autoridad omite información o falta a la verdad al momento de rendir informe.

94. La versión de **PI1**, elementos de la hoy nombrada Policía de Investigación, se detalla en la vertida ante el Ministerio Público, en donde a modo de denuncia, asegura que una vez que ubicó visualmente a la persona en contra de quien pedía una Orden de Aprehensión, lo sigue, se identifica como policía y le pide se detenga, orden que desatendió, que se percata de la cercanía de una unidad patrulla de apoyo, y continúa siguiendo a la persona que pretendía aprehender, que se identifica una vez más como policía y le pide que se arroje al piso, segunda indicación que se dejó de acatar por parte del quejoso, quien verbalmente le amenazaba. Asegura que, concluye la persecución a distancia y cuando se acerca con **C. VD**, éste obedece las indicaciones verbales y se hinca, que una vez hincado lo pretende asegurar por la espalda y es cuando escucha que alguien señaló que traía un arma, por lo que reconoce que lo arroja al piso, momento en el cual se logra el aseguramiento, no sin indicar la resistencia que oponía la persona asegurada.

95. En esta versión de denuncia, nada se dice de que algunos elementos hayan caído sobre la persona de **VD**, sino que una vez más se agrega el hecho de que de su propia voluntad y sin mediar las consecuencias, una vez esposado y colocado en la caja de carga de la unidad patrulla, decide bajarse y pierde el control de su cuerpo golpeándose en un costado. Versión que como se ha indicado, se agregó al momento de denunciar al quejoso y se omitió al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento.

96. Finalmente, con este cúmulo de evidencias, se tiene por cierto que, la versión de **VD**, en el sentido de que estando en el piso, asegurado y sometido, recibe múltiples golpes, causando alteraciones a su salud, que le hicieron permanecer hospitalizado. Esto es así, y se puede decir de manera indubitable, al contrastar el dicho del quejoso con el del propio oficial, **PI1**, elemento de la entonces Policía Ministerial hoy Policía de Investigación, quien a pregunta expresa por parte del personal de este Organismo, respecto a la agresión física que el quejoso dijo le propinaron respondió de manera literal:

“yo forcejé directamente con el quejoso, pero únicamente fueron forcejeos para controlarlo ya que él oponía mucha resistencia para la detención ya una vez que lo pude controlar lo puse boca abajo y yo estaba sobre de él poniéndole la mano en la espalda y es cuando yo le decía que me diera las manos para ponerle las esposas y de igual manera se resistía, pero aclaro que en ningún momento le di un golpe y mucho menos darle una patada. Recuerdo que cuando detuve al muchacho sí llegaron muchos compañeros para el apoyo recuerdo que eran aproximadamente como unos diez, hubo un momento que les dije a mis compañeros que ya no lo golpearan⁷⁸ ya que al estar yo sujetándolo le quedaba la cabeza libre y los costados y es donde le pegaban mis compañeros, y ya en el traslado yo no participé...” (Sic).

97. Dice con claridad el elemento captor, **PI1**, cómo fue que, en la aprehensión del quejoso se hizo uso desproporcional de la fuerza, cuando detalla que, al momento de asegurar al detenido, en el piso, boca abajo y con las manos hacia atrás para colocarle las esposas y él colocado sobre su persona, le quedaban libres la cabeza y los costados, que es donde le pegaban sus compañeros, aproximadamente 10 elementos que llegaron en apoyo, que la agresión fue tal que él tuvo la necesidad de solicitarle a sus compañeros que ya no golpearan a la persona detenida. Con el dicho anterior, resulta indubitable que, **VD**, no opuso la marcada resistencia a que hace referencia la autoridad, sino que por el contrario, mostró momentos de sujeción y sometimiento al colocarse de rodillas y posteriormente completamente en el piso, en donde si bien mostró alguna resistencia, esto no fue obstáculo para lograr su sujeción y colocado de esposas, lo que realizó el propio **PI1**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de cuyo dicho se acredita quién aseguró al detenido, y que se vio rebasado con la utilización de fuerza física desmedida, brutal e innecesaria al momento mismo de su aprehensión, por parte de al menos otros 10 elementos. Esto es, el oficial **PI1** aseguró que, mientras él trataba de ponerle las esposas a la persona aprehendida, el que se encontraba en el piso, y que, estando la persona asegurada en el piso hubo un momento que les pidió a compañeros que ya no lo golpearan, y detalla que al estar él sujetándolo le quedaba la cabeza libre y los costados y es donde le pegaban sus compañeros.

⁷⁸ El énfasis es nuestro.

98. Luego entonces, el quejoso, **VD**, no opuso la marcada resistencia, sino que después del acato a los comandos verbales, y colocarse de rodillas y posteriormente completamente en el piso, lo que pretendía era esquivar las agresiones de los elementos de la entonces Policía de Investigación, quienes al golpear en la cabeza y costados, que era el área que no cubría el oficial que le sujetaba y colocaba las esposas. Acción violenta, desproporcional, e irracional que incluso entorpecía la función del propio **PI1**, elemento de la entonces Policía Ministerial, quien, para concluir con su labor, tuvo que solicitar a sus compañeros que ya no golpearan al detenido.

99. Aseguró **PI1**, elemento de la entonces Policía Ministerial, que las áreas corporales en que, al menos 10 de sus compañeros golpearon al quejoso fueron la cabeza y los costados, por su parte, la certificación médica que signa **ML1**, Perito Médico Legista, con Cedula Profesional [...], llevada a cabo el día 25 de mayo de 2017, da cuenta de las lesiones que presentaba **VD**, y por lo que hace a las lesiones exteriores certifica que, se tenían lesiones en los siguientes puntos:

“...**Al exterior presenta las siguientes lesiones:** excoriación que mide siete por ocho (7x8) centímetros situado sobre **región frontal** a ambos lados de la línea media anterior, área desprovista de pelo, cubierta de costra hemática seca. Área equimótica de coloración rojiza que mide quince por diez (15x10) centímetros situada en **región occipital** a ambos lados de la línea media posterior. Dermoabrasión que mide tres punto cinco por uno (3.5x1) centímetros situada en cara superior de **hombro derecho**. Equimosis de coloración rojo violácea que mide dos punto cinco por dos (2.5x2) centímetros, localizada sobre **cara externa de tercio distal de brazo derecho**. Área excoriativa que mide veintitrés por diez (23x10) centímetros localizado sobre cara posterior de tres tercios de **antebrazo derecho**. Área equimótica diseminada que mide dos punto cinco por tres punto cinco (2.5x3.5) centímetros situado sobre cara anterior de **hombro izquierdo**. Área de excoriaciones que mide tres por cuatro (3x4) centímetros localizado sobre cara anterior de tercio distal de **brazo izquierdo**. Área equimótica excoriativa que mide ocho por seis (8x6) centímetros localizada sobre **flanco derecho**. Área equimótica que mide diez por diez (10x10) centímetros de coloración rojo violácea localizada en **fosa iliaca izquierda**. Área equimótica excoriativa que mide ocho por seis (8x6) centímetros localizada en **región escapular derecha**. Equimosis que mide uno por cero punto cinco (1x0.5) centímetros de coloración rojiza localizada en región **escapular izquierda**. Equimosis que mide cinco por uno (5x1) centímetros de coloración rojiza localizada en **región lumbar a nivel de línea media posterior**. Área equimótica excoriativa que mide veinte por diez (20x10) centímetros localizada sobre **cara anterior y externa de la rodilla derecha**. Área equimótica excoriativa que mide siete por tres (7x3) centímetros localizado sobre **cara anterointerna de tercio medio de pierna derecha**. Área de excoriaciones diseminadas que mide diez por siete (10x7) centímetros localizado sobre **cara externa de tercio proximal de pierna izquierda...**” (Sic).

100. Lesiones que, aunada a la lesión pleural del pulmón izquierdo, en su mayoría se ubican en las partes que **PI1**, elemento de la ahora nombrada Policía de Investigación dice quedaban expuestas, y en donde sus compañeros, al menos 10, descargaron la fuerza irracional y desmedida que trajo como consecuencia la afectación de la salud de la persona quejosa y con ello, se descarta rotundamente la versión de que al momento de rendir informe y denunciar al detenido adiciona la autoridad involucrada que la marcada resistencia del quejoso, hizo que de manera temeraria se bajara de la camioneta, y fue entonces que recibió las lesiones que presenta.

101. No pasa desapercibido por esta Comisión la conclusión a la que también arribó **ML1**, perito Médico Legista del entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien a petición del Ministerio Público dictaminó que al momento de la detención es cuando se provocan las lesiones al quejoso, ya que aseguró, que los elementos **CMTE. PI2**, **CMTE. PI3**, y agente **PI1**, son quienes sujetan y esposan a **VD**, quienes caen al suelo sobre la corporeidad del quejoso, ocasionando una compresión de la región torácica con ello se aumentó la presión intratorácica, lo que se tradujo en trauma cerrado de tórax, consecuentemente, neumotórax y la contusión pulmonar izquierda. Además, presentó múltiples lesiones del tipo apergaminamiento, excoriaciones y equimosis, en su corporeidad, dijo que los mecanismos para la producción de estas lesiones son simples como la percusión, la fricción, la presión, y sugiere que

probablemente fueron producidas durante la sujeción, la resistencia (jaloneo) y además la caída de su propia altura sobre el suelo. Sin embargo, los dichos previamente analizados, dan cuenta de lo contrario, por lo que se sostiene que no hay forma de acreditar que el quejoso se bajó de la unidad patrulla y al hacerlo cayó al piso y que con motivo de dicha caída se provocara la lesión de la que fue objeto.

102. Por ello, no obstante que en el análisis de **ML1**, perito Médica Legista del entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y lo manifestado por los elementos de la Policía Ministerial son consistentes al señalar que fue la resistencia del quejoso la que provocó las lesiones que le hicieron recibir una cirugía pulmonar, no es suficiente para acreditar que se haya caído o bajado de la unidad patrulla.

103. Por otra parte y pese a que el dictamen de **ML1**, perito Médica Legista del entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, no puede determinar el estado actual de salud del quejoso, y los esfuerzos de parte de este Organismo para su localización han sido infructuosos, es de hacer notar que, mediante comparecencia, del día 13 de septiembre de 2019, **MHG2**, médico adscrito al Hospital General de Zacatecas, "Luz González Cosío", aseguró que la salud del quejoso se restituyó, esto es así, pues el facultativo de la salud indicó, que en su opinión como médico el quejoso sufrió un neumotórax, significa en palabras simples que tuvo una ponchadura de pulmón, dijo también que el tratamiento médico a seguir fue el adecuado, concretamente, colocar un zonda para que se reexpanda y una vez cicatrizado regresa a su función normal. Concluyó su declaración asegurando que, el paciente no perdió el pulmón.

104. Cuando **MHG2**, médico adscrito al Hospital General de Zacatecas, "Luz González Cosío", aseguró que no se perdió el órgano ni la función pulmonar de **VD**, es importante traer a la vista las notas firmadas por **MHG1**, Médico que indica en la nota de evolución de cirugía día 27 de mayo de 2017, tras revisión del paciente a las 9:34 horas, en donde contempla la valoración del retiro de la sonda endo pleural por remisión del neumotórax, misma que aunada a la nota de egreso, de misma fecha a las 12:05 horas, firmada por la misma facultativa de la salud, de la que se desprende que el retiro de la sonda obedeció a que, mediante el control radiográfico del pacientes se pudo observar la adecuada reexpansión de campos pulmonares.

105. Sería deseable contar con certificado de sanidad del quejoso, lo que no es posible, al menos por el momento, en primer lugar, porque la investigación de los hechos se realizó en su ausencia, y además por la dificultad en la cuantificación del tamaño del neumotórax. Condición clínica que, según se desprende del Certificado practicado por **MI1**. Médico independiente, no existe un consenso universal en el método de cuantificar el tamaño del neumotórax. Aporta en su dictamen el consenso del *American College of Chest Physicians* (ACCP), que los clasifica en pequeños y grandes, según la distancia entre el ápex pulmonar y la cúpula torácica es menor de 3 cm., sería pequeño, o grande según la presencia de una franja de aire < 2 cm o ≥ 2 cm, respectivamente, entre el borde pulmonar y la pared torácica. Datos que no fueron registrados en el expediente clínico del quejoso y, por ende, se desconoce el tamaño de la afectación de la salud de **VD**, debiéndonos remitir solo a la declaración de **MHG2**, médico adscrito al Hospital General de Zacatecas, "Luz González Cosío", mismo que aseguró que, no se perdió el órgano ni la función pulmonar, que de manera sencilla su padecimiento puede señalarse como una ponchadura que se solucionó.

106. Así las cosas, y pese a no contar con una valoración actual del estado de salud del quejoso, tenemos por cierto que, producto del uso de la fuerza irracional, desproporcional e innecesaria de los elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, **VD**, sufrió hemitórax y contusión pulmonar, que fue internado en el Hospital General "Luz González Cosío", en donde se le colocó una sonda endopleural. Finalmente, que el tratamiento fue el adecuado y su pulmón se expandió, y el neumotórax remitió⁷⁹, es decir, desaparecieron los síntomas signos del neumotórax. Condición de salud a la que podemos arribar con el análisis de la declaración del médico responsable del tratamiento que recibió en el Hospital General "Luz González Cosío", **MHG2** y, nos da la certeza que la evolución clínica durante su estancia hospitalaria fue la deseada, así como que, al momento de su alta la mejoría era inminente. Condición de salud que, se hace notar,

⁷⁹Desapareció. Consultado el 10 de junio de 2020 en <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/remision>

no para exonerar a los servidores públicos responsables de la afectación a la salud que sufrió, sino para descartar consecuencias mayores como pérdida del órgano o función.

107. Es evidente entonces que para justificar el uso de la fuerza desproporcional, innecesaria **PI3**, **PI1**, **PI2** y **PI5**, interpusieron la denuncia que por el delito de Resistencia de Particulares se inició el día 07 de junio de 2017, que correspondió el número de Carpeta Única de Investigación: [...], de cuya lectura integral se puede arribar a la conclusión de que, los funcionarios encargados de hacer cumplir ley incumplieron también el principio de congruencia que implica que, haya relación de equilibrio entre el nivel de uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause al agresor. En este caso, los denunciantes pretenden hacer creer que el quejoso, empleó la fuerza, el amago o las amenazas, y se opuso a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o bien se resistió al cumplimiento de un mandato legítimo otorgado por el Juez⁸⁰. Hecho presuntamente antijurídico que deberá dilucidar, en su momento, la autoridad judicial, en atención a su competencia.

108. La inobservancia al principio de congruencia a que nos referimos, se hace patente con el dicho del oficial **PI5**, quien al igual que sus compañeros interpuso denuncia penal, por el hecho que la ley señala como Resistencia de particulares, para argumentar la posibilidad de la comisión del antijurídico que denuncia en su agravio, señala que recibió un reporte por radio de la persona en contra de quien pendía una orden de aprehensión, que se encontraba en compañía de **PI6**, por lo que se trasladan de manera “inmediata” al lugar, que al llegar se percatan de la presencia, de **VD**, ante quien se identifican verbalmente como elementos policías, tras lo cual lo observan correr y cruzar el boulevard, que lo siguen pie a tierra, dándole alcance del otro lado de la vialidad, que el perseguido saca un arma de fuego, para finalmente someterlo y esposarlo y percatarse de que el arma es de plástico. Asegura que al momento de someterlo es que opone resistencia, forcejea y se revuelca.

109. Ahora bien, es necesario contraponer dos manifestaciones por un lado la otorgada por el oficial **PI5**, en donde aseguró que tanto él como su compañero **PI6**, atendían un reporte de robo a turistas, en las escalinatas de camino a la bufa, que posteriormente llevaron a las víctimas al hotel en donde se hospedaban, ubicado en la zona centro de la ciudad y finalmente se trasladaron al lugar de la aprehensión, encontrando que sus compañeros ya se retiraban del lugar y no tuvo ningún contacto con el quejoso, incluso que ni lo vio.

110. Y por otra, la que en mismo sentido señaló ante este Organismo **PI6**, respecto al dicho de su compañero refiere el apoyo brindado a los turistas víctimas de robo, así como que se le trasladó al hotel en donde estaban hospedados para después ir a lugar de los hechos que nos ocupan, en donde solo observó que sus compañeros se retiraban y no tuvo contacto, ni visual con el quejoso. Versión congruente con el dicho de **PI5**, quien también refirió ante personal de este Organismo, la ausencia de participación en los hechos, sin embargo, ante la Representación Social, señala sí haber participado de forma activa en la sujeción y aseguramiento del detenido, motivo por el cual se querrela de él, al considerar que la resistencia que opuso, violentó la legalidad, argumento por demás incongruente con lo declarado ante personal de este Organismo defensor de Derechos Humanos.

111. Por ello se sostiene que los elementos involucrados faltan a la verdad, ya que los oficiales **PI6**, **PI3**, y **PI5** aseguran que se encontraba en la misma unidad, más no en el mismo lugar y actividad, ya que **PI5** y **PI6**, indicaron que en zona centro, auxiliando unos turistas y posterior a ello acudieron al lugar, en tanto que **PI3**, dijo que se encontraban a la altura de la Plaza Bicentenario, es decir, en la misma línea vial, en donde se sucedieron los hechos y que, acudieron al lugar de manera inmediata. Incongruencia en su dicho que denota que faltaron a la verdad al momento de rendir declaración, por su parte, cuando se le hace notar **PI6**, elemento de la entonces denominada Policía Ministerial, que su dicho no es acorde con el vertido por el comandante **PI3**, dijo que éste sí se bajó, más regresó significativamente pronto y no se percató en qué haya participado. Denotando así una vez más la incongruencia en sus dichos.

112. Para los alcances de este cuerpo recomendatorio, baste hacer notar que, se incumplió el principio de congruencia, esto es así, porque como se ha acreditado el quejoso, de **VD**,

⁸⁰ Cfr. Artículo 158 del Código Penal del Estado de Zacatecas. Resistencia de particulares.

resultó con un daño en la salud, significativo, con lesiones que pusieron en peligro su vida, en tanto que, los encargados de hacer cumplir la ley, solo se duelen de que se opuso a su autoridad y funciones, acreditando así que, desoyeron el Principio de Congruencia, ya que no existe relación o equilibrio entre el nivel de uso de fuerza que dejó en el hospital al quejoso, con lesiones que pusieron en peligro su vida, y el detrimento o presunto daño que dicen causó su presunto agresor **VD**, al oponerse a su autoridad.

113. Para concluir, se trae a la vista el dicho del quejoso, cuando asegura que aun con las lesiones que presentaba, y completamente sometido le pisaban la cabeza y lo subieron a la patrulla como un animal, con ello, se incumplió también con el principio de oportunidad, que implica que, el uso de la fuerza será inmediato, es decir en el momento preciso en que se requiera para evitar o neutralizar el daño o peligro de que se trate, no antes ni después; en este caso, se acredita uso de la fuerza después del estricto sometimiento del quejoso. Ya que, al momento de hacerle subir a la patrulla, ya estaba sometido y esposado, misma condición que duró durante su traslado.

D. Derecho de acceso a la justicia, y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada realización y preservación de la cadena de custodia.

114. La Garantía de Legalidad es una de las garantías de mayor importancia en el contexto mexicano, pues viene a configurar todo el Sistema de Protección de las Garantías. “Impone la obligación de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, con ello se pretende nulificar cualquier acto arbitrario de las autoridades de cualquier nivel”. Las garantías o derechos de seguridad jurídica implican “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *súmmum* de sus derechos subjetivos”.⁸¹

115. El derecho a la Seguridad Jurídica es aquél que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, esto es, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad. Por tanto, la actuación de los servidores públicos ésta restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa. Por lo que la observancia de la Ley, en un Estado de Derecho, se convierte en el principio básico y la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar a su arbitrio, sino encuadrar estrictamente su actuación en los ordenamientos jurídicos de orden nacional e internacional que la contemplen. El derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en el Sistema Universal de Derechos Humanos, se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 1; la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, artículo XVIII; y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1; los cuales reconocen a toda persona, su derecho a un recurso sencillo; a ser oído con las debidas garantías; a un procedimiento breve y sencillo contra actos de autoridad que violen sus derechos constitucionales y a la substanciación del procedimiento o determinación de sus derechos u obligaciones, ante o por las autoridades o Tribunales competentes, independientes e imparciales.

116. Por su parte, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera, en su párrafo noveno, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que la actuación de dichas instituciones se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Por ello el Ministerio Público y sus auxiliares deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Su actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Ministerio Público para que se conozca la verdad de los hechos.

⁸¹ Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, Editores Libros Técnicos. Págs. 211 y 212.

117. De igual manera, en su párrafo noveno, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, y que la actuación de tales autoridades se registrará por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En este orden de ideas, el éxito de la investigación dependerá sustancialmente de la correcta protección y del examen que se realice al lugar de la intervención, desde el acordonamiento cuidadoso, la aplicación de una exhaustiva inspección ocular; detección de riesgos y amenazas; la búsqueda coordinada, organizada, metódica, meticulosa, detallada y sistemática por parte del personal especializado de cualquier dato útil para la investigación hasta su localización; así como del manejo adecuado que se le dé a cada etapa que comprende la cadena de custodia.

118. En los Protocolos de Actuación Policial, se señala “que todos los servidores públicos que intervienen en el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la cadena de custodia deben proteger y preservar los datos y elementos de prueba (medios, indicios o evidencia) para garantizar su autenticidad en el juicio y la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso. En ese sentido la intervención en el lugar de los hechos o del hallazgo, en el procesamiento de los datos o elementos de prueba, y en la aplicación de cadena de custodia, entre otros, demanda, una preparación sólida e idónea, una capacitación constante, con el conocimiento de las formalidades técnicas y métodos que exige la normatividad aplicable para la actividad que realizan”. Ello permite proteger y reunir de forma eficaz las pruebas en el lugar de los hechos y reduce el mínimo la contaminación o pérdida de material pertinente.

119. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 131, 132, 227, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la investigación y, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de la reparación. De manera específica, los Policías deben:

- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. Y, en caso de ser necesario, dar aviso a los Policías con capacidad para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público;
- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- Entrevistar a las personas que pudieren aportar algún dato o elemento para la investigación; así como proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para garantizar lo anterior, se ha implementado la cadena de custodia, que es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

En ese sentido, la tesis de rubro “CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”, señala que la recolección de indicios, en una escena del crimen se realiza con la intención de que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, para lo cual, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Por ello, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciben posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto, el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues,

de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

120. Respecto de los responsables de cadena de custodia, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Por su parte, el “Acuerdo número A/002/2010 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito” , señala: • En su artículo TERCERO que las acciones que se realicen para la Preservación del lugar de los indicios o Evidencias, hasta que finalice la Cadena de Custodia, por orden del Ministerio o del Juez, se asentarán en RCC. • Mientras que, en el punto CUARTO, se señala que para evitar el rompimiento de CADENA DE CUSTODIA, los servidores públicos que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS desde su búsqueda, traslado a los servicios periciales para la realización de las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento, o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los INDICIOS O EVIDENCIAS, deberán asentar en el RCC la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la razón de la entrega de unos a otros.

121. En el presente caso, y a efecto de analizar la inadecuada realización y preservación de la cadena de custodia, partiremos del hecho de que **VD** fue puesto a disposición del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, mediante oficio 186, de fecha 26 de mayo de 2017, por elementos de la Policía Ministerial que participaron en su detención, respecto a ello, es atinente señalar que del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que con la puesta a disposición no se hace acompañar de cadena de custodia de ningún objeto, lo que resulta totalmente inverosímil, toda vez que los elementos de la Policía, aseguran que el quejoso al momento de su detención portaba un arma de plástico y un cargador en color negro, mismos que no se dejaron a disposición inmediatamente, debidamente embaladas y aseguradas en cadena de custodia, sino que se aportó al interior de la Carpeta de Investigación que policías ministeriales interpusieron a su favor y en contra de **VD**, por el delito de resistencia de particulares, marcada con el número [...]; pero fue hasta que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, solicitó la misma mediante una ampliación de investigación de fecha 26 de julio de 2019 y oficio número 0371.

122. Como se desprende, es hasta el 26 de julio de 2019 que los ahora Policías de Investigación **PI7** y **PI8**, entregan al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta la pistola de plástico color negra, con un cargador en color negro, de la marca “Air Sport Gun”, así como de un acta de Aseguramiento de Objeto e inicio de Cadena de Custodia, y un acta de entrevista a testigo, mismas que señala le fue entregada de la mano del Inspector **PI4**, para su resguardo, haciendo en ese momento la entrega.

123. Por ello se afirma que los elementos de la entonces Policía Ministerial al momento de poner al detenido a disposición del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, debieron de dar cuenta del acta de aseguramiento de objeto e inicio de cadena de custodia, y no fue hasta que se les requiere, dentro de la Carpeta de Investigación que los agentes captadores interpusieron en contra del ahora quejoso, pero no dieron cuenta de ello en la carpeta de investigación por el delito de robo calificado de donde emana la orden de aprehensión ejecutada, por lo que se sostiene que fueron omisos en realizar el registro de los movimientos de la evidencia, y en recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos. En consecuencia, de lo anterior se puede advertir que en el presente caso hubo una inadecuada realización del sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física.

124. Circunstancia la anterior, que desde luego, debe ser reprochable al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y concretamente a los comandantes **PI2 y PI3**, así como al gente **PI1**, elementos que participaron en la ejecución de la orden de aprehensión en contra del ahora quejoso, así como los responsables de registrar las evidencias u objetos que el **VD** traía consigo al momento de su detención; con tales omisiones y deficientes acciones, se vulnera el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en relación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada seguimiento a la cadena de custodia.

125. Del mismo modo, resulta inverosímil las manifestaciones vertidas ante el personal de este organismo por los elementos de la Policía Ministerial que participaron en la detención del ahora quejoso, ya que por un lado señalan que **VD** traía un arma y un cargador, sin embargo dicha arma no fue puesta a disposición porque era de juguete; y por el otro, manifiestan que al momento de la detención, visualizan un arma y toda vez que hubo resistencia al arresto se sometió al detenido, y se le colocó de rodillas, pero de ello no se dio cuenta al Juez de Control que lo solicitó.

126. Ahora bien, en relación al dicho de **VD**, de que el día en que se ejecutó su aprehensión, traía consigo la cantidad de tres mil quinientos pesos (\$3,500.00), así como un teléfono celular y las llaves para ingresar a su vivienda, bienes que asegura no pudo recuperar una vez en las instalaciones de la Policía Ministerial y ante la ausencia de medios de prueba que desvirtúen este dicho existe la duda razonable a favor del quejoso de que fue así, ello se afirma en razón de que la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Lo anterior se sostiene en razón de que las pruebas de que el quejoso no traía pertenencias al momento de la detención estuvieron a disposición de la Fiscalía o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos anteriores ha sostenido: “[a] diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno⁸²; es decir corresponde a la Fiscalía a través de los entonces policías ministeriales demostrar que el quejoso no portaba ninguna pertenencia al momento de su detención.

127. No pasa desapercibido por esta Comisión que la autoridad, al momento de dar respuesta a la imputación de que el quejoso fue desposeído de sus pertenencias, basa su informe en lo que califica como contradictorio, es decir, asegura que el dicho del quejoso no es claro, pues inicialmente señala el apoderamiento directo de los bienes, y al concluir su declaración asegura que el celular se cayó al piso al momento mismo de la aprehensión y que el dinero lo traía en la mano; pero nada responde respecto a si traía o no pertenencias consigo el ahora quejoso al momento de la detención.

128. En efecto, **VD**, se dolió del hecho de haber sido privado de manera arbitraria de bienes que, dijo, formaban parte de su patrimonio ya que señaló en su queja que, una vez que fue conducido a las instalaciones de la Policía Ministerial, le despojaron de su teléfono celular y de más de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) Dicho que modifica al final de su declaración cuando dice que el teléfono, se quedó en el piso, del lugar de su arbitraria detención pese a que él les gritaba que se lo dieran. En tanto que, el numerario lo traía en su mano. Aparente contradicción que, pese a formar parte del argumento de excepción de la autoridad no le exonera de la imputación hecha en su contra.

129. Lo que sí tenemos por cierto es el hecho de que, los elementos de la Policía de Investigación, no resguardaron ninguna de las propiedades o posesiones que **VD** traía consigo, ni la supuesta pistola de plástico y cargador, y por lo tanto tampoco las llaves, teléfono celular y dinero en efectivo que dice el quejoso traía. Por lo que se sostiene que el supuesto de que el quejoso haya traído pertenencias y estas hayan caído al suelo con motivo de las maniobras de aprehensión, compelia a los elementos captadores su levantamiento, embalaje e inicio de cadena de custodia. De ahí que, el hecho de que el

⁸² (Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párr. 135-136; Caso Godínez Cruz, supra 63, párrs. 141-142)

quejoso al momento de dictar su queja, especule sobre el apoderamiento de sus pertenencias y finalmente detalle el momento en que vio su celular por última vez, es decir, cuando estaba tirado en el piso del lugar de su aprehensión, puede parecer una contradicción, como lo arguye la autoridad más no exime de su responsabilidad a la autoridad involucrada, en cuanto a su aseguramiento y custodia, especialmente cuando el número de efectivos participantes era abundante.

130. Esta Comisión observa que la autoridad cae en posibles inconsistencias, además de que no da cabal cumplimiento a sus responsabilidades administrativas y procesales que les correspondían, pues es evidente que no existió una cadena de custodia respecto de los elementos que fueron encontrados al momento de la detención del quejoso, lo que por un lado da certeza al dicho de **VD**, de que al momento de su detención fue despojado de sus pertenencias, pues ante la inexistencia de una preservación de evidencia, existe la duda razonable de que el detenido traía consigo pertenencias que no fueron embaladas y resguardadas para ser puestas a disposición de la autoridad. Por otro lado, en relación a la supuesta pistola la que unos elementos dicen era de juguete y otros dice no haberla visto jamás, cabe poner en tela de duda su existencia, sin embargo, lo cierto es que de ninguna pertenencia se hizo cadena de custodia. De ahí que se sostenga que los servidores públicos que intervinieron en la detención del ahora quejoso, debieron proteger y preservar los datos y elementos de prueba (medios, indicios o evidencia) para garantizar su autenticidad en el juicio, la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso; así como proteger y resguardar las posesiones que traía consigo el detenido y los objetos relacionados con la investigación.

E. Derecho a la salud, en relación con la falta de atención médica oportuna.

131. El derecho a la salud, está ubicado dentro de los denominados derechos económicos, sociales y culturales. Respecto a este derecho, tenemos que, la Organización Mundial de la Salud, señala que: *"la salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social de la mayor importancia"*. En la definición anterior, encontramos dos aspectos trascendentales: por un lado, se sostiene que la salud significa ausencia de enfermedades; y, por otro, se puede establecer que la salud depende de una serie de factores genéricos que permiten al individuo y a la sociedad llevar una vida plena; los cuales pueden ser de carácter económico, social, cultural, político, geográfico, etcétera. Así pues, se puede concluir que, la salud es un bien vital, un bien biológico para que el individuo pueda desarrollarse de manera armónica física y mentalmente, y, por ende, constituye un bien social y cultural imprescindible para la convivencia humana en sociedad⁸³. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel⁸⁴.

132. En el ámbito universal, el derecho a la salud se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad⁸⁵.

133. En el Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, refiere respecto al derechos a la salud que, toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los

⁸³ CDHEM. Los Derechos Humanos y el Derecho a la Protección de la Salud en el Estado de México. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../4230>

⁸⁴ CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

⁸⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General, en su resolución No. 217, 10 de diciembre de 1948, artículo 25.

recursos públicos y los de la comunidad⁸⁶. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hace referencia al derecho a la salud, al mencionar que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes, se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables⁸⁷.

134. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" reconoce el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, destacando dos cuestiones fundamentales como obligaciones del Estado:

"a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
[...]

f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".

135. El derecho a la salud, implica entonces, el derecho de toda persona a que su salud sea preservada, en caso de afectación a la misma, preservación que implica la asistencia médica. Estableciéndose así, una obligación directa para el Estado, consistente en adoptar medidas oportunas y eficaces para proveer la atención médica indispensable a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción⁸⁸.

136. En nuestra normatividad interna, el artículo 4° Constitucional señala el derecho de todas las personas a la protección de su salud, estableciendo que: "[t]oda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

137. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como "[...] una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud..."⁸⁹.

138. En mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su

⁸⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena conferencia, Bogotá Colombia, 1948, artículo 11

⁸⁷ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, artículo 10.1, 10.2

⁸⁸ Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 02 de mayo de 1948.

⁸⁹ Tesis constitucional y administrativa "Derecho a la salud. Su regulación en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su complementariedad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos". Semanario Judicial de la Federación, julio de 2008, Registro 169316. 10 P. 7

Recomendación General 15 del 23 de abril de 2009⁹⁰ “Sobre el derecho a la protección de la salud”, reconoció e hizo suyo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el derecho humano a la salud, “[...] indispensable para el ejercicio de otros derechos, y [...] debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.” Respecto a la protección de este derecho, se pronunció en el sentido de que “[...] el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice [...]”.

139. Así las cosas, tenemos que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo en la Observación General número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud del año 2000, que un Estado no puede garantizar la buena salud, ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud⁹¹.

140. En la misma Observación, el Comité interpreta el derecho a la salud, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional⁹².

141. Conforme a la citada Observación, el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

1. *Disponibilidad.* Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
2. *Accesibilidad.* Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
 - I. No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
 - II. Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales.

⁹⁰ Consultada en mayo de 2020, en <http://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-152009>

⁹¹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, 22º Período de Sesiones, Observación General número 14: “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”. Ginebra, 25 de abril-12 de mayo de 2000.

⁹² Ídem

Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

III. Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

IV. Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

3. *Aceptabilidad.* Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
4. *Calidad.* Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas⁹³.

142. De lo anterior se colige que, los Estados están obligados a generar condiciones, en las cuales todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible. Para lo cual debe existir disponibilidad de servicios, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El derecho a la salud, no se limita al derecho a estar sano⁹⁴, sino que, una vez que la salud se ha visto deteriorada por diversos factores tener acceso a la atención de la salud, en función al número suficiente de establecimientos médicos, en dónde, además, los profesionales de la salud también sean suficientes. El derecho a la salud, entendido así, es una responsabilidad del Estado, que a primera vista pareciera responsabilidad de las secretarías de salud, u organismos similares, que, por conducto de clínicas, hospitales y toda una infraestructura brinda en servicio de atención de la salud, que como se dijo deberá ser disponible, accesible, aceptable y de calidad.

143. Así lo indican, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2008, señalan en el párrafo primero del PRINCIPIO X que “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”

⁹³ Ídem, párrafo 12.

⁹⁴ OMS, Nota Descriptiva No. 323, agosto del 2007.

144. Por lo que hace a las personas privadas de su libertad, como el caso que nos ocupa, estaba **VD**, se entiende que de su libre voluntad no podía acceder a que se le proporcionaran atención a su salud. Sino que correspondía a sus captores proveer lo necesario para que se le brindara atención médica oportuna. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado jurisprudencia en la que se establecen claramente los estándares a evaluar cuando se está ante una posible violación al derecho a la salud, derivada de la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades, en el caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Señalando cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo para recibir atención médica y son:

- a) complejidad del asunto;
- b) actividad procesal del interesado;
- c) conducta de las autoridades judiciales, y
- d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁹⁵.

145. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el derecho a la salud concatenado con el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad y, de manera específica, sobre los problemas relacionados con la falta de atención médica. Asegurando que, los Estados tienen el deber de proporcionar a los detenidos la atención, la revisión y el tratamiento médico que requieran; en caso contrario, se incurre en responsabilidad porque se vulneran directamente el artículo 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, las autoridades estatales tienen el deber de implementar todas aquellas acciones necesarias para garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran privadas de su libertad⁹⁶.

146. En línea con el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, la Corte Europea ha establecido que la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, el deterioro excesivo de la salud física mental de la persona privada de la libertad y la exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se somete a las personas a pesar de su evidente estado de salud grave, y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, deben valorarse para analizar si los hechos se configuran como tratos crueles, inhumanos y degradantes, en detrimento de las personas privadas de su libertad.⁹⁷

147. En el caso concreto, debido a la condición de vulnerabilidad de la persona aprehendida, a quien era imperante brindar asistencia médica de urgencia, priorizando dicha condición, con el fin de evitar el deterioro de su salud. Tenemos que, se le hizo recibir atención médica de manera tardía y se le expuso a dolor severo y prolongado, por lo que, tenemos por cierto la violación al derecho de **VD**, a recibir atención médica oportuna, ya que, el propio quejoso refirió el retardo en que incurrieron los elementos de la Policía de Investigación, cuando señaló que, desde que lo subieron a la unidad patrulla para trasladarlo a las instalaciones de la Policía de Investigación, gritaba de dolor, porque sentía demasiado dolor en el pecho, lo que no evitó que los elementos colocaran sus pies sobre él. Asegura que una vez en las instalaciones siguió gritando de dolor, pero, que no le dieron medicamentos, y que no fue hasta como tres horas después que lo llevaron a certificar. En efecto, el quejoso fue aprehendido a las 19:40 horas y su certificación se practicó a las 22:35 horas, es decir, tres horas y cinco minutos después. Lo que denota que el mismo se encontraba consciente y orientado.

148. Agregó que, **ML1**, Perito Médico Legista quien realizó su certificación no quiso revisarlo, no obstante que él le pidió que revisara su pecho de lado izquierdo porque tenía mucho dolor, además de que permaneció mucho tiempo platicando con los elementos de la Policía de Investigación aproximadamente una hora. Con lo que detalla de manera clara la dilación en que se incurrió para hacerle llegar a los servicios de salud, y con ello la afectación a su derecho a la atención médica oportuna, imputable a los agentes de la Policía de Investigación, a cuya disposición se encontraba desde el momento de ejecutar su

⁹⁵ Caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246. Párrafo 152.

⁹⁶ Cfr. Caso *Trueba Arciniega y otros vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, Caso *Montero Arangueren y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, Caso de los "Niños de la Calle" vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.

⁹⁷ Cfr. Caso *Sarban vs. Moldova*, No. 3456/05, y Caso *Paladi vs. Moldova*, No. 39806/05, Sentencia del 10 de marzo de 2009.

aprehensión.

149. Es inconcuso que, **VD**, no estaba en condiciones de acudir de manera personal a recibir atención médica, de ahí que la responsabilidad inicial de proveerle lo necesario para la inmediata atención a su salud, recaía en los elementos captores, quienes como así lo informaron al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, aprehendieron al quejoso a las 19:40 horas del 25 de mayo de 2019; quien como se ha venido sosteniendo, fue en ese momento que recibió las lesiones y alteración a su salud que se han descrito, mismas que atendiendo a su descripción, eran de urgente atención médica. No obstante, no fue hasta las 00:10 horas del 26 de mayo de 2017, cuando fue ingresado al servicio médico de urgencias del Hospital General “Luz González Cosío” de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

150. Ahora bien, si la afectación a la salud del quejoso se propició a las 19:40 horas, por conducto de la acción violenta de los elementos captores, quienes no desconocían la violencia física que imprimieron en la persona de **VD**, motivo por el cual solicitaron la presencia de la Cruz Roja Mexicana, realizando llamada de auxilio a las 20:20 horas, según consta en el registro de atención prehospitolaria de la propia Cruz Roja Mexicana, quienes realizaron su intervención con inmediatez, ya que registran la atención brindada a las 20:24 horas, mismas que por la propia naturaleza del persona de la Cruz Roja Mexicana, dos paramédicas y una persona voluntaria, no fue oportuna al concluir que el estado del paciente era estable, y no crítico, lo que se califica como prioridad verde, es decir, que se trata de un paciente estable.

151. Nota que no exonera a los elementos de la Policía de Investigación, quienes, de forma tumultuaria, al menos diez elementos, participaron activamente golpeando a la persona cuya orden de aprehensión ejecutaron, luego entonces, estaban conscientes de la gravedad de sus acciones y, en consecuencia, de la posibilidad de que el detenido estuviera frente a un cuadro clínico severo, como al efecto lo estaba.

152. Posterior a que solicitaran el auxilio de la Cruz Roja Mexicana, es que trasladaron al quejoso al entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde fue certificado por **ML1**, Perito Médico Legista, a las 22:35 horas, del día 25 de mayo de 2017, es decir, aproximadamente tres horas después de haber recibido la afectación a su salud, quien recomendó atención y valoración médica, así como toma de estudios radiográficos de tórax, para descartar lesión de origen óseo en parrilla costal izquierda y aseguró que la certificación practicada estaba sujeta a ampliación y ratificación al no contar en ese momento con los estudios recomendados.

153. No obstante que la valoración y certificación médica, ahora sí, por un especialista en la salud humana, fue a las 22:35 horas, su derivación al servicio de urgencias no fue inmediato, ya que la hora de ingreso a urgencias del Hospital General “Luz González Cosío” fue hasta las 00:10 horas del día siguientes, es decir, más de hora y media después. Tiempo durante el cual, se incrementó al grado de riesgo y la salud de **VD**, quien desde las 19:40 horas había sufrido hemitórax, es decir, que tardó en recibir atención médica oportuna 4:30 cuatro horas y treinta minutos, con lo que se violentó su derecho a la protección y atención de la salud, en su modalidad a recibir atención oportuna.

154. Conclusión, a la que también arribó **MI1**, Perito Médico Independiente, quien no dudó en establecer responsabilidad inicial al personal de la ambulancia ZAC-497, por lo que señala la violación a los derechos a la protección de salud, ante la omisión del diagnóstico que presentaba **VD**, al momento de su atención médica. Quienes en efecto omitieron valorar los signos que, en la evaluación inicial y secundaria, presente en el formato de registro de atención médica prehospitolaria con folio [...] y, en consecuencia, se generó dilación en el diagnóstico oportuno del lesionado.

155. No obstante, esta Comisión de Derechos Humanos carece de competencia para enderezar recomendación alguna al personal de la Benemérita Cruz Roja Mexicana Delegación Zacatecas, al ser una Asociación Civil. Esto es así porque el margen de competencia de este Organismo defensor de derechos humanos, se centra en el conocimiento de quejas y denuncias relacionadas con presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; y por lo que hace a los del Poder Judicial, autoridades laborales y

electorales, sólo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones administrativos de carácter procesal que no diriman controversia alguna⁹⁸.

156. Por el contrario, la conclusión a la que arribó **MI1**, Perito Médico Independiente, en el sentido de que la dilación en realizar la impresión diagnóstica real de la afectación de la salud de **VD**, derivó en la agudización de los signos y síntomas presentados por el quejoso. Es de vital importancia para imputar, a los elementos de la Policía de Investigación, la violación al Derecho de la Salud, en su modalidad de falta de atención médica oportuna, misma que por tratar de desconocer la brutalidad con que trataron a la persona aprehendida, trajo como consecuencia la negación de atención médica que, con gritos de dolor les solicitaba **VD**, ante quien hicieron acudir a personal de la Cruz Rojas Mexicana, más no a facultativos de la salud, con capacidad de diagnóstico oportuno y atención inmediata. Lo que, a dicho de la perito independiente, produjo dilación en el diagnóstico inicial de dos horas, a la que se suma, a la hora que dijo el quejoso, mantuvieron comunicación los elementos que le llevaron al entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses y la Doctora que lo practicó, lo que, como se ha explorado trajo una dilación de 4 horas con 30 minutos desde el momento de recibir las lesiones que afectaron la salud del quejoso, hasta el momento de ingreso al área de urgencias del Hospital General "Luz González Cosío", en donde finalmente recibió atención médica adecuada.

157. Por tanto, si los elementos de la Policía de Investigación hubiesen considerado el estado de vulnerabilidad en que se encontraba **VD**, por las particularidades anteriormente descritas, es evidente que la atención médica sería de urgencia en proporcionarle atención médica de calidad, lo que al efecto no ocurrió, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, observa y hace suyo el peritaje que en mismo sentido emitió **MI1**, Perito Médico Independiente, quien estableció la responsabilidad de los agentes del Estado, al no proveer lo necesario para que de manera inmediata el quejoso, recibiera atención médica.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reitera que el Estado mexicano, por conducto de las instituciones, tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, reconoce que la detención, la aprehensión y el sometimiento de una persona cuando su conducta flagrante u orden judicial esté plenamente acreditada, al estar prevista como delictiva por la legislación penal, estará apegada a la legalidad y seguridad jurídica, en cuyo caso la legislación vigente autoriza el uso legítimo de la fuerza. Sin embargo, estas facultades, deberán efectuarse con apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables. En este sentido, si bien, en el presente caso, la detención del **VD** se encontraba justificada, la misma se tornó arbitraria, cuando se lesionó, de manera grave, la integridad física y psicológica del agraviado, debido al uso excesivo de la fuerza pública con la que ésta se ejecutó.

2. Asimismo, este Organismo Protector de derechos humanos, reitera el rechazo a las conductas que, desde el uso ilegítimo de la fuerza y la violación a los derechos humanos de las personas, afecten la integridad física y psicológica de quienes se ven sometidos por un mandato judicial, con énfasis especial en aquellas que, al enfrentar un proceso penal, estarán por mandato judicial bajo la responsabilidad de funcionarios encargados de hacer cumplir, quienes son responsables, como parte del Estado garante, de la vida, e integridad de las personas detenidas o arrestadas. En el presente caso, se acreditó que, los Elementos de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal en relación con el derecho a la integridad física, en perjuicio de **VD**, pues ejercieron en su persona, de manera ilegítima la fuerza física, producto de las técnicas inapropiadas de detención, que le provocaron un trauma cerrado de tórax, es decir, perforación de su pulmón izquierdo. Afectación a su integridad y salud que fue necesaria corregir mediante cirugía, resultado de que se le propinaron golpes directos, contusos, excesivos e irracionales, al momento de su detención, violentando así su derecho a la integridad personal, al no hacer uso de técnicas y tácticas legales, necesarias, racionales y oportunas en el cumplimiento de sus funciones Policiales, contraviniendo el Protocolo de Actuación del Uso de la Fuerza.

⁹⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

3. Esta Comisión arribó a la conclusión de que, en los hechos analizados en la presente Recomendación, los elementos de la entonces Policía Ministerial, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, incumplieron con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, que constriñen el uso que éstos hacen de la fuerza pública, al haber realizado un uso excesivo de ésta, sobre la integridad corporal de **VD**, que se manifestaron en las consecuencias médicas y afectación de la salud que éste experimentó, con motivo de su detención.

4. En relación a lo anterior, esta Comisión rechaza la vulneración al deber que adquiere el Estado, cuando priva a una persona de su libertad, que lo obligan a realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para asegurar que se preserven las condiciones físicas y la salud de ésta y que, en caso de requerirlo, se le brinde la atención médica que requiera. Pues, en los hechos materia del presente instrumento recomendatorio, se comprobó que, pese a las alteraciones que los agentes aprehensores provocaron en la salud de **VD**, éstos incurrieron en omisiones, respecto a brindarle la atención médica que su estado de salud requería. Es por ello, que este Organismo arribó a la conclusión de que se vulneró el derecho humano a la salud, en perjuicio de **VD**, por parte de los Elementos de la ahora Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al privar de una atención medica oportuna, por la dilación que existió entre el momento de la detención donde fue severamente lesionado y la atención medica brindada, ya que fue certificado por un especialista de la salud, aproximadamente tres horas después de haber recibido la afectación a su salud, y hospitalizado 4 horas y 30 minutos después, hasta que ingreso a urgencias del Hospital General "Luz Gonzáles Cosío", tiempo durante el cual se incrementó al grado de riesgo y la salud del ahora quejoso, con lo que se violentó su derecho a la protección y atención de la salud, en su modalidad a recibir atención oportuna.

5. De igual manera, los Elementos de la ahora Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron el derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica por la inapropiada realización y preservación de la cadena de custodia, por la omisión de registrar los indicios recolectados al momento de la detención y no dar cuenta al Juez de Control del aseguramiento de objeto de una supuesta pistola de plástico y cargador, así como por no proteger y preservar las pertenencias que traía el quejoso al momento de su detención, lo que evidentemente refleja una inadecuada realización en los Protocolos de Actuación Policial, faltando así al debido proceso.

6. Asimismo, en el caso específico los elementos de la ahora Policía de Investigaciones, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, contravinieron el apartado 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el imperativo legal que contempla el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que impone, a toda autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, el deber de dejar al inculcado a disposición del juez, **sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad; dado que trascurrieron **16 horas con 27 minutos** desde que fue detenido **VD**, hasta que pone a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Zacatecas.

X. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos a sus

familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal, como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en el Estado de Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: *“cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las Consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos. En el mismo sentido, el tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño

causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que, **VD**, a quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituido en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁹⁹.

2. En el caso motivo de este documento recomendatorio, toda vez que hubo un daño físico, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños económicos como físicos y emocionales que se le causaron al quejoso y a su familia, así como por las pérdidas económicas señaladas por el agraviado, toda vez que la autoridad no realizó un adecuado control de la cadena de custodia. Por lo que, este Organismo, solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de **VD**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

C) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹⁰⁰.

2. En atención a que en el caso en concreto, se advierte que el quejoso sufrió un daño físico que le hizo permanecer hospitalizado, incluso se le practicó cirugía en área pulmonar, por lo que no se descarta un daño también psicológico producto de los hechos de la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, se considera necesario decretar atención psicológica especializada para enfrentar consecuencias psíquicas que pudiera tener, además de retomar la atención médica para conocer el estado de salud actual, posibles consecuencias médicas y o secuelas, en su caso.

D) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

2. Se requiere que el Órgano de Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de todos y cada uno de los servidores públicos identificados y no identificados por este Organismo, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado.

3. Se requiere, además, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos

⁹⁹Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

¹⁰⁰Ibid., Numeral 21.

cometidos por Servidores Públicos, además de las acciones en que incurrieron los elementos de Policía de Investigación involucrados en los hechos, de detención ilegal y uso de la fuerza pública por las lesiones causadas al quejoso al momento de su detención.

4. Resulta necesario, que el Fiscal General de Justicia del Estado, instruya a quien corresponda, ordene se capacite a los elementos de la ahora Policía de Investigaciones, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado respecto de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias, a la integridad personal en relación con el derecho a la integridad física, al acceso a la justicia y al debido proceso y al derecho a la salud, remitiendo a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

E) De Garantías de no repetición.

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente instrumento para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas que residen en el territorio zacatecanos.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior y con fundamento en los numerales 1 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en su calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos, para garantizar que éste tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención médica y psicológica, así como su acceso a la justicia y reparación integral, previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se le indemnice integralmente, tomando en cuenta lo señalado en el apartado anterior de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad, en contra de los **CC. PI4, PI3, PI1, PI2, PI5, PI6**, todos elementos de la Policía de Investigación que participaron en la aprehensión de **VD**. Toda vez que este Organismo acreditó que su detención se tornó arbitraria, debido al uso excesivo que éstos realizaron de la fuerza pública, que se tradujo en una alteración de su salud. Asimismo, por haber incumplido con los protocolos que revisten a la cadena de custodia, así como con su deber de brindar atención médica al agraviado, y no haberlo puesto a disposición inmediata de la autoridad competente.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, por las acciones de detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza pública en que incurrieron los Elementos de la entonces Policía Ministerial involucrados, asimismo por haber incurrido en omisiones, al no realizar un correcto procesamiento de los datos o indicios levantados en la escena del

lugar donde fue aprehendido el agraviado, omitiendo la ejecución, registro y supervisión de la cadena de custodia para verificar el cumplimiento de los Protocolos respectivos; y, por haber tratado de justificar su actuación señalando que el quejoso portaba un arma, sin que existan elementos que permitan constatar dicha versión.

Asimismo, se deberá dar vista por la omisión en que incurrieron al no brindar protección a la integridad personal de **VD**, ni los primeros auxilios o el auxilio médico oportunamente. De igual manera, por la dilación en que incurrieron los agentes involucrados, al no poder, de manera inmediata, a disposición de la autoridad competente.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen, en la Policía de Investigación, mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas detenidas o aprehendidas; para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la integridad personal.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se giren instrucciones a efecto de que se capacite a los elementos señalados como responsables, respecto de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con no ser objeto de empleo arbitrario de la fuerza pública, derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica, en relación a la cadena de custodia, derecho a la protección de la salud, en su modalidad de atención médica oportuna; a la obligación que tienen las autoridades de colaborar en la investigación de Organismos no Jurisdiccionales y al derecho a la información veraz y oportuna de conformidad con la legislación e Instrumentos nacionales e internacionales de la materia; con el fin de eficientar sus atribuciones, que les permita actuar de manera eficaz, a efecto de que puedan identificar acciones positivas o negativas que afecten derechos humanos, así como las conductas punibles en que con motivo de sus funciones incurren los Servidores Públicos, con el objeto de incidir en erradicar las conductas mencionadas objeto de esta Recomendación, por lo que se debe remitir a este Organismo de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite que, en lo sucesivo, tanto los elementos de la Policía de Investigación como las autoridades administrativas, en toda comunicación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, aportaran datos acordes a la verdad, y garantizaran con ello su compromiso de coadyuvar con las investigaciones que realiza esta Comisión de Derechos Humanos; para garantizar la honestidad en las comunicaciones con este Organismo, el personal administrativo y operativo de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá ser apercibido de los delitos en que se incurre cuando se falta a la verdad al momento de rendir informes o declaraciones.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene a Elementos de la Policías de Investigación, se implementen los mecanismos a efecto de garantizar que se realice un correcto procesamiento de los datos o de la recolección de indicios o evidencias; quién o quiénes son los encargados del procesamiento de datos de la escena de los hechos, quien realiza el traslado de la evidencias; quién ejecuta el cumplimiento y registro del cadena de custodia; conforme a las directrices que se contemplan en el Acuerdo número A/002/10, Protocolo Nacional de Investigación del Primer Respondiente, los Protocolos de Investigación Policial, y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste

si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**